



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 14

VIII LEGISLATURA

14 DE DICIEMBRE DE 2011

CONTENIDO

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley b) Enmiendas

- Enmiendas parciales al Proyecto de ley de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia para el año 2012, formuladas:

[Por el G.P. Mixto.](#)

(pág. 914)

[Por el G.P. Socialista.](#)

(pág. 926)

[Por el G.P. Popular.](#)

(pág. 939)

2. Propositiones de ley b) Enmiendas

- Enmiendas parciales a la Proposición de ley de medidas fiscales extraordinarias para el municipio de Lorca como consecuencia del terremoto del 11 de mayo de 2011, formuladas:

[Por el G.P. Socialista.](#)

(pág. 946)

[Por el G.P. Mixto.](#)

(pág. 948)

[Por el G.P. Popular.](#)

(pág. 954)

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley
b) Enmiendas****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Concluido el día 12 de diciembre el plazo para la presentación de enmiendas parciales al Proyecto de ley de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia para el año 2012, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las que a continuación se relacionan:

- De la VIII-2199 a la VIII-2231, formuladas por el G.P. Mixto.
- De la VIII-2336 a la VIII-2349, formuladas por el G.P. Socialista.
- De la VIII-2351 a la VIII-2365, formuladas por el G.P. Popular.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 14 de diciembre de 2011
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDAS PARCIALES AL PROYECTO DE LEY Nº 2, SOBRE MEDIDAS FISCALES Y DE FOMENTO ECONÓMICO EN LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL AÑO 2012, FORMULADAS POR EL G.P. MIXTO.

José Antonio Pujante Diekmann, diputado de Izquierda Unida–Verdes de la Región de Murcia y portavoz del grupo parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente enmienda al articulado al Proyecto de ley nº 2, sobre medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia para el año 2012.

VIII-2199

Artículo: 1. uno. 1 a).

Enmienda: modificación.

Texto que se propone:

Donde dice: “el 7,5 por ciento”, debe decir: “el 5 por ciento”.

Justificación: Limitar la deducción con carácter general para poder incrementar las deducciones a jóvenes de rentas inferiores a 24.000 euros.

VIII-2200

Artículo: 1.uno. 2.

Enmienda: modificación

Texto que se propone:

Donde dice “deducción por inversión en vivienda habitual del 5 por ciento”. Debe decir: “7,5 por ciento”.

Justificación: Facilita el acceso a la vivienda habitual a jóvenes menores de 35 años con rentas medias y bajas.

VIII-2201

Artículo: 1. uno.3.

Enmienda: adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado 3 del siguiente tenor literal:

3.- Se establece una deducción por arrendamiento de vivienda habitual del 5 por ciento sobre la base de deducción

que podrán aplicar los contribuyentes con residencia habitual en la Región de Murcia cuya edad sea igual o inferior a 35 años en el momento del devengo del impuesto y cuya base imponible sea inferior a 14.107,20 euros, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 euros.

Justificación: Facilitar el acceso a la vivienda en régimen de alquiler a jóvenes menores de 35 años con rentas medias y bajas.

VIII-2202

Artículo: 1. Dos. Seis. Tres.

Enmienda: adición.

Texto que se propone:

Añadir un texto del siguiente tenor literal al final del apartado 3:

“A estos efectos se considerará adecuado el local para el desarrollo de la actividad cuando se trate de la vivienda familiar o vivienda habitual del contribuyente”.

Justificación: Facilitar el acceso a la ayuda a jóvenes que no tienen recursos para adquirir o arrendar local para la actividad, siguiendo recomendaciones del CES.

VIII-2203

Artículo: 1. TRES.

Enmienda: modificación

Texto que se propone:

BASE LIQUIDABLE EUROS	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	TIPO PORCENTAJE APLICABLE
0,00	0,00	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	10.000,00	66.593,00	25,00
120.000,20	26.000,00	55.000,00	30,00
175.000,20	40.000,00	en adelante	35,00

Justificación: adecuación de los tramos en la Región de Murcia.

VIII-2204

Artículo: UNO. DOS. 6.

Enmienda: modificación.

Texto que se propone:

“6.- El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 300.000 € y la renta familiar debe ser inferior a 3,5 veces el IPREM”.

Justificación: adecuar la deducción al objetivo de que se beneficien de ellos las personas de renta y patrimonio medias y bajas.

VIII-2205

Artículo: Dos apartado 8.

Enmienda: modificación

Texto que se propone:

“8.- El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 300.000€ y la renta familiar debe ser inferior a cuatro veces el IPREM.

Justificación: adecuar la deducción al objetivo de que se beneficien de ellos las personas de renta y patrimonio medios y bajos.

VIII-2206

Artículo: 2. UNO. DOS. 2.

Enmienda: modificación.

Texto que se propone:

Añadir en el apartado 2, tras “adquisición o construcción”, “y rehabilitación”

Justificación: Incluir la rehabilitación como supuesto de deducción, siguiendo recomendaciones del CES, para promover la actividad y el empleo en el sector de la construcción.

VIII-2207

Artículo: 2. UNO. 3.

Enmienda: adición.

Texto que se propone:

Añadir en el 2. UNO. 3, 3º párrafo tras “construcción”, “o rehabilitación”.

Justificación: coherencia con las enmiendas anteriores.

VIII-2208

Artículo: 2. DOS. 6.

Enmienda: adición.

Texto que se propone:

Añadir en el artículo 2. DOS. 6 tras la palabra “construida”, “o rehabilitada”.

Justificación: coherencia con las demás enmiendas.

VIII-2209

Artículo: 3. UNO.

Enmienda: supresión.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 3.UNO.

Justificación: la ley de acompañamiento no es instrumento para modificar el Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, al año de promulgarse. Debe hacerse un debate “ad hoc” sobre dicho texto.

VIII-2210

Artículo: 3. DOS.

Enmienda: supresión.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 3. DOS

Justificación: La Ley de acompañamiento no es el instrumento para modificar el Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, al año de promulgarse. Debe hacerse un debate “ad hoc” sobre dicho texto.

VIII-2211

Artículo: 3. TRES.

Enmienda: supresión.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 3. TRES.

Justificación: La Ley de acompañamiento no es el instrumento para modificar el Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, al año de promulgarse. Debe hacerse un debate “ad hoc” sobre dicho texto.

VIII-2212

Artículo: 4. UNO.

Enmienda: supresión.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 4. UNO.

Justificación: La Ley de acompañamiento no es el instrumento para modificar el Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, al año de promulgarse. Debe hacerse un debate “ad hoc” sobre dicho texto.

VIII-2213

Artículo: 4. DOS.

Enmienda: supresión.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 4. DOS.

Justificación: La Ley de acompañamiento no es el instrumento para modificar el Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, al año de promulgarse. Debe hacerse un debate “ad hoc” sobre dicho texto.

VIII-2214

Artículo: 4. TRES.

Enmienda: supresión.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 4. TRES.

Justificación: La Ley de acompañamiento no es el instrumento para modificar el Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, al año de promulgarse. Debe hacerse un debate “ad hoc” sobre dicho texto.

VIII-2215

Artículo: 4. CUATRO.

Enmienda: supresión.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 4. CUATRO.

Justificación: La Ley de acompañamiento no es el instrumento para modificar el Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, al año de promulgarse. Debe hacerse un debate “ad hoc” sobre dicho texto.

VIII-2216

Artículo: 5.

Enmienda: supresión.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 5.

Justificación: La Ley de acompañamiento no es el instrumento para modificar el Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, al año de promulgarse. Debe hacerse un debate “ad hoc” sobre dicho texto.

VIII-2217

Artículo: 7. UNO.

Enmienda: supresión.

Texto que se propone:

Supresión del artículo 7. UNO.

Justificación: No es lícito elevar tasas por participación en pruebas selectivas para integración funcional, promoción interna en el ámbito de la enseñanza no universitaria, mientras se prima a las rentas altas con pingües beneficios fiscales en impuestos directos, pues ello supone un castigo a los desempleados que intentan obtener un empleo público.

VIII-2218

Artículo: 7. DOS.

Enmienda: supresión.

Texto que se propone:

Supresión del texto.

Justificación: No es lícito elevar por expedición de carnés, mientras se prima a las rentas altas con pingües beneficios fiscales en impuestos directos y se renuncia al impuesto sobre el patrimonio.

VIII-2219

Artículo: 7. TRES.

Enmienda: supresión.

Texto que se propone:

Supresión del texto.

Justificación: No puede inventarse un nuevo apartado en las tasas para gravar la expedición y renovación del título de familia numerosa, cuando hay pingües beneficios fiscales en impuestos directos y se renuncia a una mayor fiscalidad para las rentas más altas y al impuesto sobre el patrimonio.

VIII-2220

Artículo: 7. CUATRO.

Enmienda: supresión.

Texto que se propone:

Supresión del texto:

Justificación: no es lícito inventar nuevas tasas por solicitud o reconocimiento del grado de dependencia, mientras se prima a las rentas más altas.

VIII-2221

Artículo: 7. CINCO.

Enmienda: supresión.

Texto que se propone:

Supresión del texto.

Justificación: no es lícito incrementar tasas por solicitud de reconocimiento, certificación o renovación de grado de discapacidad.

VIII-2222

Artículo: 7. DIECISÉIS.

Enmienda: supresión.

Texto que se propone:

Supresión del texto.

Justificación: Coherencia con enmiendas anteriores.

VIII-2223

Artículo: 8.

Enmienda: supresión.

Texto que se propone:

Supresión del texto.

Justificación: La Ley de acompañamiento no es el instrumento adecuado para regular los proyectos estratégicos de la Región de Murcia, debe tramitarse al respecto un Proyecto de Ley "ad hoc" donde se posibilite el debate político y el debate social.

VIII-2224**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.**

Enmienda: supresión.

Texto que se propone:

Supresión del texto.

Justificación: Coherencia con enmiendas al articulado.

VIII-2225**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

Enmienda: supresión.

Texto que se propone:

Supresión del texto.

Justificación: Coherencia con enmiendas al articulado.

VIII-2226**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

Enmienda: supresión.

Texto que se propone:

Supresión de la disposición final segunda.

Justificación: La Ley de acompañamiento no es un instrumento adecuado para modificar la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

VIII-2227**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA**

Enmienda: supresión.

Texto que se propone:

Supresión de la disposición final tercera.

Justificación: La Ley de Acompañamiento no es instrumento idóneo para modificar el reglamento del juego del bingo.

VIII-2228**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, 7 , 8, 9, 13 y 15**

Enmienda: supresión.

Texto que se propone:

Supresión del texto citado.

Justificación: Coherencia con enmiendas al articulado.

VIII-2229**ENMIENDA DE ADICIÓN: CAPÍTULO IV DE NUEVA CREACIÓN.****TÍTULO NUEVO**

Impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1ª. Naturaleza y objeto del Impuesto

Artículo 1. Naturaleza y Objeto del Impuesto.

El Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito es un impuesto propio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de carácter directo, que, en los términos establecidos en esta Ley, gravará la obtención de fondos reembolsables por parte de las entidades mencionadas en el artículo 4 de esta Ley de los clientes de las mismas.

SECCIÓN 2ª. Hecho imponible y exenciones

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito la captación de fondos

de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de las entidades mencionadas en el artículo 4 de esta Ley, y que comporten la obligación de restitución.

Artículo 3.Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva el Banco de España y las autoridades de regulación monetaria, en cuanto tales, el Banco Europeo de Inversiones y las secciones de crédito de las cooperativas.

SECCIÓN 3ª. Obligados tributarios

Artículo 4.Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito, las entidades de crédito, por los fondos captados por su casa central y sus sucursales que estén situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Se entiende por sucursal a los efectos de esta Ley, la definida en el artículo 295RCL 1996\2112 del Reglamento del Registro Mercantil (RCL 1996\2112).

3. Dichas entidades no pueden, en ningún caso, repercutir jurídicamente a terceros la cuota de este impuesto a satisfacer por ellas.

SECCIÓN 4ª. Base imponible

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible de este Impuesto estará representada por la cuantía económica total, en términos de fondos, calculada promediando aritméticamente el saldo final de cada trimestre natural de cada año de la partida del Pasivo del Balance reservado de la Entidades de Crédito «4. Depósitos de la clientela» excluidos los importes de los epígrafes correspondientes a las partidas de Ajustes por valoración (4.1.5, 4.2.5, 4.3.2 y 4.4.5).

SECCIÓN 5ª. Cuota tributaria

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. Cuota íntegra. A la base imponible determinada con arreglo a lo establecido en el artículo precedente se aplicará la siguiente escala de gravamen:

BASE IMPONIBLE	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO BASE IMPONIBLE	TIPO APLICABLE
Hasta euros	Hasta euros	Hasta euros	Hasta euros
		150.000.000	0,3%
150.000.000	450.000	600.000.000	0,4%
600.000.000	2.250.000	En adelante	0,5%

2. Deducciones generales. De la cuota íntegra resultante del apartado anterior se deducirán, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes cantidades:

1) 200.000 euros cuando la casa central y los servicios generales de la entidad de crédito estén efectivamente radicados en la Región de Murcia.

2) 5.000 euros por cada Sucursal. Esta cantidad se elevará a 7.500 euros cuando la sucursal esté radicada en municipios cuya población de derecho sea inferior a 2.000 habitantes.

3. Deducciones específicas. Serán igualmente deducibles:

a) Aquellas inversiones que siendo de utilidad pública o interés social para la región se concierten y aprueben con la Consejería competente en materia de Hacienda, previo informe de la Consejería con competencias en la materia relacionada con el objeto de la inversión.

A partir del presupuesto para 2012, las Leyes de Presupuestos de cada año señalarán los sectores sociales y económicos que tendrán la condición de utilidad o interés para la región.

b) La Obra Benéfico Social de las Cajas de Ahorro, efectivamente invertida que esté autorizada o acordada, según los casos, con la Consejería competente en materia de política financiera.

c) Aquellas otras inversiones concertadas con la Consejería competente en materia de Hacienda y realizadas por los sujetos pasivos en sectores o proyectos declarados de interés regional por una ley, previo informe de la Consejería con competencias en la materia relacionada con el objeto de la inversión.

A los efectos de las deducciones referidas en el presente apartado, se entenderán efectivamente invertidas aquellas cantidades que supongan gastos reales para la entidad que pretenda aplicar la deducción, sin que puedan serlo las transferencias a otras entidades de ella dependientes, salvo que éstas, a su vez, realicen el gasto real en el ejercicio correspondiente.

No obstante lo anterior, en el caso de inversiones de carácter plurianual o que se trasladen a ejercicios futuros, se podrá, con la debida justificación, optar por deducir la cantidad efectivamente invertida en los períodos impositivos correspondientes o bien en el primer período impositivo el importe total comprometido o contratado, siempre que en los

dos años siguientes se ejecuten tales inversiones. En este último caso, se practicará liquidación caucional por el total importe que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal aplicado, deducidas las cantidades efectivamente invertidas en el primer ejercicio impositivo.

De no ejecutarse las inversiones, se procederá a la exacción del impuesto no pagado con los intereses de demora correspondientes, y sin perjuicio de la imposición de las sanciones que, en su caso, pudieran proceder.

4. Límite de deducciones. La suma de las deducciones tendrá como límite la cantidad resultante del apartado 1 de este artículo, reduciéndose a cero los resultados negativos.

SECCIÓN 6ª. Período impositivo y devengo

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo de este Impuesto será el año natural, salvo cuando el sujeto pasivo haya iniciado su actividad en la Región de Murcia, bien mediante sucursal o a través de su casa central, en fecha distinta al primero de enero, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

En todo caso, el período impositivo concluirá cuando la entidad se extinga, surgiendo entonces la obligación de contribuir por este Impuesto.

2. El Impuesto se devengará el último día del período impositivo.

CAPÍTULO II

Gestión, inspección y recaudación del Impuesto

Artículo 8. Liquidación del Impuesto.

1. Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria mediante el sistema de declaración-autoliquidación en el lugar, forma, plazo e impresos que establezca la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Todo ello sin perjuicio de los recargos que previene el artículo 27RCL 2003\2945 de la Ley General Tributaria por liquidación extemporánea.

2. Las entidades sujetas a este impuesto deberán, al presentar la autoliquidación del impuesto, aportar una única certificación comprensiva del saldo final de cada trimestre natural de las cuentas a que se refiere este artículo, desglosada y referida a todas las sucursales radicadas en el ámbito de aplicación del impuesto, así como en su caso a la casa central cuando ésta se encuentre efectivamente radicada en la Región de Murcia.

Artículo 9. Deberes de colaboración e información.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito están obligados a colaborar con la CARM, debiendo proporcionar a la Administración Tributaria de la CARM información relativa a la cifra de sus operaciones realizadas, gravadas con este Impuesto, y aquellos otros que sean necesarios para la gestión e inspección del presente tributo.

2. Las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de la Administración Tributaria de la CARM, en ambos casos en la forma, plazo y modelo que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

TÍTULO V

Disposiciones comunes

Artículo 10. Órganos competentes.

La titularidad de la competencia para la gestión, liquidación y recaudación de los tributos propios corresponde a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Hacienda.

Artículo 11. Otras normas de gestión.

En materia de aplazamientos, fraccionamientos y adopción de medidas cautelares se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 12. Revisión en vía administrativa.

1. Los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación serán recurribles en reposición con carácter potestativo ante el Órgano que los haya dictado.

2. Contra la resolución del recurso de reposición o contra los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación, si no se interpuso aquél, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano competente de la CARM.

3. Agotada la vía administrativa, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Artículo 13. Prescripción.

La prescripción se regirá por lo previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 14. Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones tributarias relativas al presente Impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria.

2. A efectos del Impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito, se calificarán como infracciones tributarias

muy graves:

a) La deslocalización del tributo regulado en el presente Texto Legal. A tal efecto tendrán la consideración de infracción, a título meramente ejemplificador, la desviación de pasivo a cuentas de ahorro o a cualesquiera otras correspondientes a sucursales que tengan su sede fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) La repercusión a terceros de este Impuesto.

En la graduación de la sanción se tendrán en cuenta las cuantías económicas deslocalizadas o repercutidas, la reiteración de las conductas sancionables y todas aquellas circunstancias previstas en la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional Única. Impuesto sobre los depósitos de las Entidades de Crédito

Las referencias del artículo 5 de esta ley a la partida del Pasivo del Balance Reservado de las Entidades de Crédito «4. Depósitos de la clientela» se entenderán realizadas a los correspondientes epígrafes o subepígrafes del pasivo del Balance Reservado que recojan las partidas de los depósitos de la clientela, con independencia de la nomenclatura o denominación que le asignen las sucesivas Instrucciones o Circulares que regulen la contabilidad o las normas de información financiera de dichas Entidades.

Justificación: Generación más justa de nuevo ingresos con el fin de garantizar y mejorar los servicios públicos básicos de la Administración Regional y reducir el déficit público.

VIII-2230

ENMIENDA DE ADICIÓN: CAPÍTULO V DE NUEVA CREACIÓN.

Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto la creación, como tributo propio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales definidos por el [artículo 4](#).

2. El impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales es exigible en todo el territorio de la Región de Murcia.

Artículo 2. Objeto del impuesto.

Este impuesto grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, dado que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y puede generar externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen.

Artículo 3. Afectación.

El impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales queda afectado, de acuerdo con los criterios que se establezcan por ley del Parlamento, al:

a). Fomento de medidas para la modernización del comercio urbano de la Región de Murcia.

b) Desarrollo de planes de actuación en áreas afectadas por los emplazamientos de grandes establecimientos comerciales.

CAPÍTULO II.

HECHO IMPONIBLE Y EXENCIONES

Artículo 4. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la utilización de grandes superficies con finalidades comerciales por razón del impacto que puede ocasionar al territorio, al medio ambiente y a la trama del comercio urbano de la Región de Murcia.

2. A efectos de lo que dispone el apartado 1, se entiende por utilización de grandes superficies con finalidades comerciales la que llevan a cabo los grandes establecimientos comerciales individuales dedicados a la venta al detalle.

3. Son grandes establecimientos comerciales individuales los que disponen de una superficie de venta igual o superior a los 2.500 metros cuadrados. El establecimiento que no tenga la consideración de gran establecimiento comercial individual porque no cumple el requisito de superficie mínima queda sujeto al impuesto cuando, a consecuencia de una ampliación, iguale o supere los 2.500 metros cuadrados de superficie de venta. En este caso, tributa por la totalidad de la superficie, sin perjuicio de la aplicación del mínimo exento que establece el [artículo 7](#).

Artículo 5. Exenciones.

Está exenta de la aplicación del impuesto la utilización de grandes superficies llevada a cabo por grandes establecimientos comerciales individuales dedicados a la jardinería y a la venta de vehículos, materiales para la construcción, maquinaria y suministros industriales.

CAPÍTULO III.

SUJETO PASIVO

Artículo 6. Contribuyente.

Es sujeto pasivo, en calidad de contribuyente, la persona física o jurídica titular del gran establecimiento comercial individual definido por el artículo 4, con independencia de que esté situado o no en un gran establecimiento comercial colectivo. Se entiende por gran establecimiento comercial colectivo el definido por la normativa específica sobre equipamientos comerciales.

CAPÍTULO IV.

BASE Y TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 7. Base imponible.

1. Constituye la base imponible la superficie total del gran establecimiento comercial individual, expresada en metros cuadrados.

2. La superficie total se obtiene de sumar las superficies siguientes:

a) La superficie de venta, tal como se define en la normativa específica sobre equipamientos comerciales, reducida en 2.499 metros cuadrados en concepto de mínimo exento.

b) La superficie destinada a almacenes, talleres, obradores y espacios de producción, reducida en la proporción que resulte de la relación entre la superficie de venta reducida y la superficie de venta real. Se establecerá por reglamento un sistema opcional de estimación simplificada de esta superficie.

c) La superficie de aparcamiento: esta superficie se obtiene de aplicar a la superficie de venta reducida el coeficiente que corresponda según los intervalos siguientes:

Coeficiente:

1. Establecimientos especializados: 0,5.

2. Otros establecimientos, según los metros cuadrados de superficie de venta real:

- Entre 2.500 y menos de 5.000 metros cuadrados: 1,2.

- Entre 5.000 y menos de 10.000 metros cuadrados: 1,4.

- Igual o superior a 10.000 metros cuadrados: 1,8.

3. A efectos de lo que establece el apartado 2, son establecimientos especializados los que se dedican, preferentemente, a la venta de una determinada gama de productos de consumo ocasional destinados al menaje del hogar, incluido el mobiliario, al equipamiento de la persona, al bricolaje, a la venta de juguetes, de artículos deportivos o de artículos culturales y de ocio.

4. En el caso de los grandes establecimientos comerciales individuales que, de acuerdo con las especificaciones reglamentarias, no dispongan de aparcamiento para sus clientes, la superficie total está integrada por las superficies especificadas por las letras a) y b) del apartado 2.

Artículo 8. Base liquidable.

1. La base liquidable se obtiene de aplicar a la base imponible el coeficiente que corresponda de entre los establecidos por el apartado 2 y, sobre el resultado obtenido, la reducción establecida por el apartado 3, si procede.

2. En función de la superficie del terreno ocupada por la proyección horizontal del establecimiento se aplican los coeficientes siguientes:

Superficie-Coeficiente:

- De menos de 5.000 metros cuadrados: 0,6.

- De 5.000 y menos de 10.000 metros cuadrados: 0,8.

- Igual o superior a 10.000 metros cuadrados: 1.

3. En el caso de sujetos pasivos dedicados esencialmente a la venta de mobiliario, de artículos de saneamiento, y de puertas y ventanas, y los centros de bricolaje, la base liquidable se obtiene de aplicar una reducción del 60 % sobre el resultado obtenido de la aplicación de lo que establece el apartado 2.

Artículo 9. Tipos de gravamen.

El tipo de gravamen se establece en (25 euros) por metro cuadrado.

Artículo 10. Cuota tributaria.

La cuota tributaria del impuesto se obtiene de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

CAPÍTULO V.

BONIFICACIONES

Artículo 11. Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 40 % para los grandes establecimientos individuales en los supuestos de que se acceda con:

a) Tres medios de transporte público o más, además del vehículo privado.

b) Dos medios de transporte público o más, además del vehículo privado, siempre que el establecimiento esté situado en un municipio de hasta 50.000 habitantes.

2. Se establecerán por reglamento los términos y las condiciones de aplicación de la bonificación establecida por el

apartado 1.

CAPÍTULO VI.

PERÍODO IMPOSITIVO Y ACREDITACIÓN

Artículo 12. Período impositivo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, sin perjuicio de lo que establece el apartado 2.
2. Cuando la apertura del establecimiento o la ampliación a que se refiere el [artículo 4.4](#) se producen en una fecha posterior al 1 de enero, el período impositivo comprende desde la fecha de apertura del establecimiento o del espacio de ampliación hasta al 31 de diciembre del mismo año. En caso de clausura del establecimiento, el período impositivo comprende desde el 1 de enero hasta la fecha de cierre.

Artículo 13. Acreditación.

El impuesto se acredita el 31 de diciembre de cada año, salvo los casos de clausura del establecimiento, en que se acredita en la fecha de cierre.

CAPÍTULO VII.

GESTIÓN DEL IMPUESTO Y PADRÓN DE CONTRIBUYENTES

Artículo 14. Padrón.

El impuesto se gestiona mediante el padrón, que se publicará anualmente en el BORM, y es elaborado por LA Consejería de Economía y Hacienda a partir de los datos que los sujetos pasivos manifiestan en las declaraciones que están obligados a presentar de acuerdo con lo que establece este capítulo, y de las que resulten de una comprobación administrativa eventual.

Artículo 15. Declaración inicial de datos.

1. En caso de apertura de un nuevo establecimiento, los sujetos pasivos estén obligados a presentar una declaración que contenga todos los datos y los elementos necesarios para aplicar el impuesto. Después de cumplir el trámite de audiencia, el órgano gestor emitirá la liquidación correspondiente. La deuda tributaria que resulte de ello, una vez notificada, será ingresada en el plazo que se establezca por reglamento.
2. En los ejercicios sucesivos al de la apertura del establecimiento, salvo los casos de modificación de los datos declarados y de cese, la comunicación del período de cobro se llevará a cabo de una manera colectiva mediante el correspondiente edicto publicado en el BORM. El anuncio de cobro puede ser sustituido por notificaciones individuales.

Artículo 16. Modificación de datos y cese.

1. En caso de alteración de los datos contenidos en la declaración inicial, los sujetos pasivos estén obligados a presentar una declaración de modificación de datos. Después de cumplir el trámite de audiencia, el órgano gestor emitirá la liquidación correspondiente. La deuda tributaria que resulte, una vez notificada, será ingresada en el plazo que se establezca por reglamento. Para los ejercicios sucesivos, se aplicará lo que establece el apartado 2 del [artículo 15](#).
2. En caso de clausura del establecimiento, el sujeto pasivo presentará la correspondiente declaración de cese. Después de cumplir el trámite de audiencia, el órgano gestor emitirá la liquidación, que será notificada individualmente al sujeto pasivo.
3. Las declaraciones mencionadas en los apartados 1 y 2 y en el apartado 1 del [artículo 15](#) se presentarán ante el órgano gestor en el plazo establecido por reglamento, empleando el modelo oficial aprobado a estos efectos por orden del Consejero/a de Economía y Hacienda de la CARM.

Artículo 17. Pago.

1. El pago del impuesto se efectúa mediante un recibo, en los términos y las condiciones que se establezcan por reglamento.
2. Respecto al periodo correspondiente al año de apertura del establecimiento, la cuota se obtiene de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días que queden hasta el 31 de diciembre de aquel año.
3. Respecto al período correspondiente al año de clausura del establecimiento, la cuota se obtiene de prorratear el importe anual por el número de días transcurridos desde el inicio del periodo impositivo hasta la fecha del cierre.
4. La domiciliación bancaria del pago de la deuda tributaria de derecho a una reducción del 1 % sobre la cuota.

Artículo 18. Aplazamiento y fraccionamiento.

1. El sujeto pasivo, en los términos que se establezcan por reglamento, puede solicitar el fraccionamiento de la deuda tributaria en dos pagos sin intereses de demora. En este caso, el sistema de pago será la domiciliación bancaria, y no le es aplicable la reducción establecida por el apartado 4 del [artículo 17](#).
2. Sin perjuicio del supuesto fijado por el apartado 1, el régimen de aplazamiento y fraccionamiento en este impuesto es el determinado, con carácter general, para los tributos propios de la CARM.

Artículo 19. Gestión e inspección del impuesto.

La gestión y la inspección del impuesto corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda de la CARM o en el órgano en quien delegue.

CAPÍTULO VIII.

RÉGIMEN SANCIONADOR**Artículo 20. Infracciones y sanciones.**

El régimen de infracciones y sanciones en materia del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales es el vigente para los tributos propios de la CARM.

CAPÍTULO IX.**PRESCRIPCIÓN****Artículo 21. Prescripción.**

En el ámbito del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales, es aplicable el régimen de prescripción vigente para los tributos propios de la CARM.

CAPÍTULO X.**REVISIÓN****Artículo 22. Revisión.**

Los actos de gestión, de inspección y de recaudación dictados en el ámbito del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales pueden ser objeto de reclamación económico-administrativa ante la Consejería de Economía y Hacienda, sin perjuicio de la interposición previa, con carácter potestativo, del recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto impugnado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Sin perjuicio de que el periodo impositivo se inicie el 1 de enero, los titulares de los establecimientos que estén abiertos en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley presentarán la declaración inicial de datos en el plazo comprendido entre los días 1 y 30 de junio de 2011..

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Mediante la Ley de Presupuestos de la CARM, se puede modificar la superficie de venta que determina la sujeción al impuesto, el mínimo exento, los tramos y los coeficientes establecidos por los [artículos 7.2.3 y 8.2](#), la bonificación establecida por el [artículo 8.3](#), el tipo impositivo y la bonificación establecidos por el [artículo 11](#) y el porcentaje de reducción establecido por el [artículo 17.4](#).

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

En la aplicación de este tributo rige supletoriamente la [Ley General Tributaria](#) y las normas complementarias que la desarrollan.

Justificación: Generación más justa de nuevos ingresos con el fin de garantizar y mejorar los servicios públicos básicos de la Administración Regional y reducir el déficit público.

VIII-2231**Artículo: ENMIENDA DE ADICIÓN: CAPÍTULO V DE NUEVA CREACIÓN.**

Impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso en la Región de Murcia.

Uno. Creación.

Se crea el Impuesto sobre las Bolsas de Plástico de un Solo Uso en la Región de Murcia.

Dos. Objeto, naturaleza y finalidad.

El Impuesto sobre las Bolsas de Plástico de un Solo Uso es un impuesto de carácter indirecto y naturaleza real, cuyo objeto es disminuir la utilización de las mismas, con la finalidad de minorar la contaminación que generan y contribuir a la protección del medio ambiente.

Tres. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el suministro de bolsas de plástico por un establecimiento comercial.

2. A efectos de este impuesto se entenderá por bolsas de plástico las fabricadas con este material, entregadas a los consumidores en los puntos de venta y destinados a facilitar el transporte de los productos adquiridos.

Cuatro. Exenciones.

Estará exento del impuesto el suministro de las siguientes bolsas de plástico:

1. Las bolsas de plástico usadas exclusivamente para contener los productos que se relacionan en este punto y siempre que estos no estuvieran previamente envasados:

- a) Pescado fresco y sus derivados frescos.
- b) Carne fresca y sus derivados frescos.
- c) Frutas y hortalizas.
- d) Alimentos cocinados fríos y calientes.
- e) Alimentos congelados.

2. Las bolsas de plástico diseñadas para su reutilización.

3. Las bolsas de plástico biodegradables.

Cinco. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de establecimientos que suministren bolsas de plástico de un solo uso a los consumidores.

Seis. Base imponible.

Constituye la base imponible el número total de bolsas de plástico de un solo uso suministradas por el sujeto pasivo durante el período impositivo.

Siete. Estimación directa de la base imponible.

La determinación de la base imponible se realizará con carácter general, en régimen de estimación directa, mediante la contabilización del número de bolsas de plástico de un solo uso suministradas a los consumidores durante el período impositivo.

Ocho. Estimación indirecta de la base imponible.

En los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Administración Tributaria determinará la base imponible en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los medios referidos en el citado artículo.

Nueve. Tipo impositivo.

En el ejercicio 2011 el tipo impositivo será de 5 céntimos de euro por cada bolsa de plástico de un solo uso suministrada.

En el ejercicio 2012 y posteriores, el tipo impositivo será de 10 céntimos de euro por cada bolsa de plástico de un solo uso suministrada.

Diez. Cuota íntegra.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo establecido en el apartado anterior.

Once. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural.
2. El impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el punto siguiente.
3. El período impositivo será inferior al año natural cuando se inicie la actividad después del uno de enero o cese la misma antes del 31 de diciembre. En estos casos, el período impositivo coincidirá con el período de tiempo que haya durado la actividad.

Doce. Repercusión del impuesto.

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe total del impuesto al consumidor, quedando este obligado a soportarlo.
2. El importe a que se refiere el punto anterior deberá constar en la factura, recibo o justificante correspondiente, apareciendo como concepto independiente e indicando el número de bolsas entregadas.

Trece. Liquidación.

1. El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural, salvo en los supuestos que establezca la Consejería competente en materia de Hacienda.
2. Por Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda se establecerá el lugar, forma, plazo, modelos y obligaciones formales, así como específicas de justificación e información, destinadas a la aplicación e inspección.
3. Dicha Orden podrá establecer en qué casos se establece la presentación telemática obligatoria.

Catorce. Competencias para la aplicación del impuesto.

1. La determinación de los conceptos y definiciones medioambientales aplicables en este impuesto corresponderá a la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido por la normativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la normativa básica estatal y por la normativa comunitaria.
- Corresponde a la Consejería competente en materia de Hacienda el desarrollo reglamentario de la aplicación, la revisión en vía administrativa y el ejercicio de la potestad sancionadora relacionadas con este impuesto.

Justificación: Con el fin de orientar la Región de Murcia hacia un modelo productivo más sostenible.

ENMIENDAS PARCIALES AL PROYECTO DE LEY Nº 2, SOBRE MEDIDAS FISCALES Y DE FOMENTO ECONÓMICO EN LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL AÑO 2012, FORMULADAS POR EL G.P. SOCIALISTA.

Alfonso Navarro Gavilán, diputado del grupo parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de ley de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia para el año 2012.

Enmienda de modificación.

TÍTULO I, TRIBUTOS CEDIDOS.

ARTÍCULO 1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Dos, seis, 3. (Deducción para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de treinta y cinco años en situación legal de desempleo.

Donde dice: El contribuyente deberá ejercer... o cualquier derecho real de uso o disfrute para el desarrollo de la actividad.

Debe decir: El contribuyente deberá ejercer la actividad económica de forma personal, habitual y directa, debiendo constituir su principal fuente de renta a partir de la fecha del alta en el Censo.

Justificación: Título más preciso y menos restrictivo. De acuerdo con la recomendación del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

VIII-2337

Enmienda de: MODIFICACIÓN.

TÍTULO I, TRIBUTOS CEDIDOS.

ARTÍCULO 1, IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Dos, seis (deducción para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de treinta y cinco años en situación legal de desempleo).

Donde dice: La deducción se practicará en el período...y que el contribuyente se mantenga en el citado Censo durante al menos un año desde el alta.

Debe decir: La deducción se practicará en el periodo impositivo en que se produzca el alta en el citado Censo y serán requisitos necesarios para la aplicación de la misma que la actividad se desarrolle principalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de la región de Murcia en lo que concierne al desempeño físico de la misma o al origen geográfico de los ingresos y que el contribuyente se mantenga en el citado Censo durante al menos un año desde el alta.

Justificación: Título más preciso. De acuerdo con la recomendación del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

VIII-2338

Enmienda de: MODIFICACIÓN.

TÍTULO I, TRIBUTOS CEDIDOS.

ARTÍCULO I, IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Uno, 2.

Donde dice: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, 1, c), de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece una deducción por inversión en vivienda habitual del 5 por 100 sobre la base de deducción, que podrán aplicar los contribuyentes con residencia habitual en la Región de Murcia cuya edad sea igual o inferior a 35 años en el momento del devengo del impuesto y cuya base imponible sea inferior a 24.107,2 €, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 €".

Debe decir: De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establecen los siguientes porcentajes autonómicos de deducción por inversión en vivienda habitual por jóvenes:

a) Los contribuyentes con residencia habitual en la Región de Murcia cuya edad sea igual o inferior a 35 años en el momento del devengo del impuesto, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 3% a la base de deducción.

b) Los contribuyentes con residencia habitual en la Región de Murcia cuya edad sea igual o inferior a 35 años en el momento del devengo del impuesto, y cuya base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 24.107 euros, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 5% a la base de deducción.

Justificación: Título más preciso y menos restrictivo. De acuerdo con la recomendación del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

VIII-2339

Enmienda de: MODIFICACIÓN.

TÍTULO I, TRIBUTOS CEDIDOS.

ARTÍCULO 2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Uno, Dos, 2.

Donde dice: También podrán aplicar esta reducción los sujetos pasivos que reciban donaciones en metálico destinadas a la adquisición o construcción de la que vaya a constituir la primera..., la reducción se aplicará con el límite de esa cuantía.

Debe decir: También podrán aplicar esta reducción los sujetos pasivos que reciban donaciones en metálico destinadas a la adquisición, construcción y rehabilitación de la que vaya a constituir la primera... , la reducción se aplicará con el límite de esa cuantía.

Justificación: Título más preciso y menos restrictivo. De acuerdo con la recomendación del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

VIII-2340

Enmienda de: MODIFICACIÓN.

TÍTULO I, TRIBUTOS CEDIDOS.

ARTÍCULO 4, tributos del juego, b) cuotas fijas, 1,2,3.

Se sustituyen los puntos 1, 2,3 del apartado b) cuotas fijas, por el siguiente texto:

"1. Tipos tributarios y cuotas fijas.

b) Cuotas fijas:

1. Máquinas tipo "B" o recreativas con premio en especie, llamadas grúas, cascadas o similares, así como las expendedoras que incluyan algún elemento de juego, apuesta, envite, azar o habilidad del jugador que condicione la obtención del premio. Cuota anual: 3.000,00 €.

2. Máquinas tipo "B" o recreativas con premio en metálico:

a. Cuota anual: 3.000,00 €.

b. Cuando se trate de máquinas de tipo "B" en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será de aplicación la cuota siguiente: 3.000 €, más un incremento del 15% de esta cantidad por cada nuevo jugador a partir del primero.

c. Máquinas tipo "B" en situación de baja temporal: Cuota anual de 20,00 €

3. Máquinas tipo "C" o de azar.

a. Cuota anual: 4.400 €, por cada máquina y jugador.

b. Cuando se trate de máquinas tipo "C" en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será de aplicación la siguiente cuota: 4.400 €, más un incremento del 25% por cada nuevo jugador a partir del primero."

JUSTIFICACIÓN:

El coste de esta medida para las máquinas tipo "B" teniendo en cuenta el censo actual de máquinas instaladas, 8.144, y en baja temporal, 904, se fija en la cantidad de 5.049.280 €, del que aproximadamente el 50% irá destinado al sector de la hostelería, con el que el sector de los operadores de máquinas recreativas distribuyen al 50% los resultados de las mismas.

Con esta enmienda se evita que el número de máquinas que con efecto 1 de enero de 2012 podrían darse de baja definitiva. Si se considera que de no tomar esta medida se darían de baja definitiva 1.000 máquinas, esto supondría una pérdida de 3.620.000 €, de recaudación para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

VIII-2341

Enmienda de: Modificación.

Título I. TRIBUTOS CEDIDOS.

Artículo 1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Tres.- Donde dice: "De acuerdo con lo previsto... hasta 23.50".

Debe decir: "De acuerdo con lo previsto en la Disposición final segunda. Quince, de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, que añade una disposición transitoria decimoquinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se aprueba para el año 2011 la escala autonómica de tipos de gravamen aplicable a la base liquidable general, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal reguladora del impuesto, que será la siguiente:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable porcentaje (%)
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.107,16	15.300,00	14
33.007,20	4.236,92	20.400,00	18,5
53.407,20	8.000,72	66.593,00	21,5
120.000,20	22.304,90	55.000,00	23,5
175.000,20	34.697,90	En adelante	24,5

Justificación: Hacer el sistema fiscal más progresivo y justo, para que pague más quien más tiene.

VIII-2342

TÍTULO I. TRIBUTOS CEDIDOS.

ARTÍCULO 6. Impuesto sobre el Patrimonio.

Se crea un nuevo artículo 6. Impuesto sobre el patrimonio Uno.

El Impuesto sobre el Patrimonio se estableció por la Ley 19/1991, de 6 de junio, y fue materialmente exigible hasta la entrada en vigor de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria. Esta norma, sin derogarlo, eliminó la obligación efectiva de contribuir por el Impuesto sobre el Patrimonio, entre otras razones por haber disminuido su capacidad redistributiva al gravar principalmente patrimonios medios.

Mediante el Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, exclusivamente para los ejercicios 2011 y 2012, de manera que el devengo del impuesto se producirá el próximo 31 de diciembre de 2012, exclusivamente para los contribuyentes con mayor capacidad económica, ya que la norma dispone el mínimo exento del impuesto hasta 700.000 euros.

Por tanto, el objetivo del restablecimiento del gravamen del impuesto es la obtención de una recaudación adicional, al mismo tiempo que reforzar el principio de equidad, lo que se logrará permitiendo gravar la capacidad contributiva adicional que la posesión de un gran patrimonio representa. Con ello se logrará una mejor distribución de la renta y la riqueza complementando, en estos momentos de especiales dificultades presupuestarias, el papel que desempeñan el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Al amparo del artículo 47 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen, en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio, competencias para regular el mínimo exento, el tipo de gravamen y deducciones y bonificaciones en la cuota, que se aplicarán con posterioridad a las establecidas por el Estado y no podrán suponer una modificación de las mismas.

Con efectos desde 1 de enero de 2012, la cuota íntegra del impuesto regulada en el artículo 30 de la Ley 19/199, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se obtendrá aplicando a la base liquidable los tipos que se indican en la siguiente escala:

BASE LIQUIDABLE		RESTO BASE LIQUID.		TIPO %
HASTA EUROS	CUOTA EUROS	HASTA EUROS		APLICABLE
0,00	0,00	167.129,450,22%		0,22 %
167.129,45	367,68	167.123,430,33%		0,33 %
334.252,88	919,19	334.246,87 0,55%		0,55 %
668.499,75	2.757,55	668.499,760,99%		0,99 %
1.336.999,51	9.375,70	1.336.999,50 1,43%		1,43 %
2.673.999,01	28.494,79	2.673.999,02 1,87%		1,87 %
5.347.998,03	78.498,57	5.347.998,03 2,31 %		2,31 %
10.695.996,06	202.037,33	en adelante		2,75 %

Justificación: Aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio en Murcia. Por tanto, el objetivo del restablecimiento del gravamen del impuesto es la obtención de una recaudación adicional, al mismo tiempo que reforzar el principio de equidad, lo que se logrará permitiendo gravar la capacidad contributiva adicional que la posesión de un gran patrimonio representa. Con ello se logrará una mejor distribución de la renta y la riqueza complementando, en estos momentos de especiales dificultades presupuestarias, el papel que desempeñan el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

VIII-2343

Enmienda de: MODIFICACIÓN.

TÍTULO 2, TRIBUTOS PROPIOS; CAPÍTULO 1, IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES.

ARTÍCULO 6. Impuesto sobre instalaciones que incidan en el Medio Ambiente de la Región de Murcia, Cinco, 2

Donde dice: Queda expresamente prohibida la repercusión del presente Impuesto a los consumidores sin que esta prohibición pueda ser alterada mediante pactos o acuerdos en contrario entre las partes.

Debe decir: Queda expresamente prohibida la repercusión del presente Impuesto a los consumidores sin que esta prohibición pueda ser alterada mediante pactos o acuerdos en contrario entre las partes. A tal efecto la Administración Regional establecerá los mecanismos necesarios que garanticen y controlen el cumplimiento expreso de esta prohibición.

Justificación: Título más preciso. De acuerdo con la recomendación del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

VIII-2344

Enmienda de: MODIFICACIÓN.

TÍTULO 2, TRIBUTOS PROPIOS. CAPÍTULO I, IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES.

ARTÍCULO 6. Impuesto sobre instalaciones que incidan en el Medio Ambiente de la Región de Murcia, Nueve.

Donde dice:

Los ingresos obtenidos procedentes de este tributo se destinarán a las medidas y programas que reduzcan la contaminación y favorezcan el medio ambiente, en la forma que establezca la ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Debe decir: Los ingresos obtenidos procedentes de este tributo se destinarán preferentemente a las medidas y programas que reduzcan la contaminación y favorezcan el medio ambiente, en la forma que establezca la ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Los ingresos obtenidos procedentes de este tributo se podrán dedicar secundariamente a mantener la calidad asistencial de servicios públicos esenciales como Sanidad Educación y Protección Social en la forma que establezca la ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Justificación: Título más preciso. De acuerdo con la recomendación del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

VIII-2345

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO II, TRIBUTOS PROPIOS; CAPÍTULO II. Tasas Regionales, Tres.

Se suprime el texto íntegro de la T172 (Tasa por solicitud de reconocimiento o revisión de grado de dependencia).

Justificación: Tasa injusta. De acuerdo con la recomendación del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

VIII-2346

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO 2. TRIBUTOS PROPIOS; CAPÍTULO II , Tasas Regionales, Tres.

Se suprime el texto íntegro de la T173 (Tasa por solicitud de reconocimiento, revisión o certificación de grado de discapacidad).

Justificación: Tasa injusta. De acuerdo con la recomendación del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

VIII-2347

Enmienda de: Supresión.

TÍTULO 2. TRIBUTOS PROPIOS; CAPÍTULO II, Tasas Regionales, Tres.

Se suprime texto íntegro de la T171 (tasa por expedición y renovación del título de familia numerosa).

Justificación: Tasa injusta. De acuerdo con la recomendación del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

VIII-2348

Enmienda DE ADICIÓN.

CAPÍTULO III, DE NUEVA CREACIÓN, EN EL TÍTULO II.

IMPUESTO SOBRE LOS GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO Uno. Objeto del impuesto.

Este impuesto grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, en la medida en que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y genera externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen.

ARTÍCULO Dos. Afectación.

Los ingresos procedentes del impuesto a que se refiere el presente artículo se afectarán a la elaboración y ejecución de programas modernización y apoyo al comercio minorista y artesano, para la recuperación del tejido comercial de la ciudad de Lorca, y para la recuperación comercial de zonas afectadas por la ubicación de grandes establecimientos comerciales.

CAPÍTULO II

HECHO IMPONIBLE Y EXENCIONES

ARTÍCULO Tres. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el funcionamiento de grandes establecimientos comerciales por razón del impacto que producen sobre el territorio, el medio ambiente y la trama del comercio urbano de la Región de Murcia

2. Están sujetos al impuesto:

a). Los establecimientos comerciales, ya sean individuales o colectivos, con una superficie útil de exposición y venta al público igual o superior a 3000 m².

A estos efectos se entiende por establecimientos comerciales los locales y las construcciones o instalaciones dispuestas sobre el suelo de modo fijo y permanente, cubiertos o sin cubrir, exentos o no, exteriores o interiores de una edificación, con escaparates o sin ellos, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales y de ocio, hostelería y espectáculos, ya sea de forma continuada o en días o temporadas determinadas, así como cualesquiera otros recintos acotados que reciban aquella calificación en virtud de disposición legal o reglamentaria, siempre que tengan el carácter de inmueble de acuerdo con el artículo 334 del Código Civil.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende por superficie útil de exposición y venta al público aquella donde se produce el intercambio comercial, constituida por los espacios destinados de forma habitual u ocasional a la exposición al público de los artículos ofertados, ya sea mediante mostradores, estanterías, vitrinas, góndolas, cámaras o murales, los probadores, las cajas registradoras y, en general, todos los espacios destinados a la permanencia y paso del público, excluyéndose expresamente las superficies destinadas a oficinas, aparcamientos, zonas de carga y descarga y almacenaje no visitables por el público y, en todo caso, aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo.

4. A efectos del cómputo de la superficie útil de exposición y venta al público se encuentran bajo el ámbito del impuesto todas las actividades comerciales, así como los servicios prestados por empresas de ocio, hostelería y espectáculos.

ARTÍCULO Cuatro. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a este impuesto:

1. Las exposiciones y ferias de muestras de carácter temporal cuya finalidad principal no sea el ejercicio regular de actividades comerciales, sino la exposición de productos.

2. Los grandes establecimientos en los que el 50 % o más de la superficie útil de exposición y venta al público se destine a actividades de ocio, hostelería y espectáculos.

No obstante lo anterior, estarán sujetos, en todo caso, los grandes establecimientos en que la superficie útil de exposición y venta al público ocupada por actividades comerciales alcance los 4.000 m², con independencia de la parte de la superficie que se destine a otras actividades.

3. Los grandes establecimientos individuales que desempeñen única y exclusivamente alguna de las siguientes actividades: jardinería, venta de vehículos, materiales para la construcción, maquinaria y suministros industriales, siempre y cuando la superficie útil de exposición y venta al público de los mismos no exceda de 10.000 m².

CAPÍTULO III

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO Cinco. Sujeto pasivo.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo, en calidad de contribuyente, la persona física, jurídica o entidad a la que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titular del gran establecimiento comercial, ya sea individual o colectivo.

CAPÍTULO IV

BASES Y TIPO DE GRAVAMEN

ARTÍCULO Seis. Base imponible.

1. Constituye la base imponible la superficie total del gran establecimiento comercial individual, expresada en metros cuadrados.

2. La superficie total se obtiene de sumar las superficies siguientes:

La superficie de venta, tal como se define en la normativa específica sobre equipamientos comerciales, reducida en 2.499 metros cuadrados en concepto de mínimo exento.

La superficie destinada a almacenes, talleres, obradores y espacios de producción, reducida en la proporción que resulte de la relación entre la superficie de venta reducida y la superficie de venta real. Se establecerá por reglamento un sistema opcional de estimación simplificada de esta superficie.

La superficie de aparcamiento: esta superficie se obtiene de aplicar a la superficie de venta reducida el coeficiente que corresponda según los intervalos siguientes:

Coeficiente: Establecimientos especializados: 0,5.

Otros establecimientos, según los metros cuadrados de superficie de venta real:

Entre 2.500 y menos de 5.000 metros cuadrados: 1,2.

Entre 5.000 y menos de 10.000 metros cuadrados: 1,4.

Igual o superior a 10.000 metros cuadrados: 1,8.

3. A efectos de lo que establece el apartado 2, son establecimientos especializados los que se dedican, preferentemente, a la venta de una determinada gama de productos de consumo ocasional destinados al menaje del hogar, incluido el mobiliario, al equipamiento de la persona, al bricolaje, a la venta de juguetes, de artículos deportivos o de artículos culturales y de ocio.

4. En el caso de los grandes establecimientos comerciales individuales que, de acuerdo con las especificaciones reglamentarias, no dispongan de aparcamiento para sus clientes, la superficie total está integrada por las superficies especificadas por las letras a) y b) del apartado 2.

ARTÍCULO SIETE. Base Liquidable.

1. La base liquidable se obtiene de aplicar a la base imponible el coeficiente que corresponda de entre los establecidos por el apartado 2 y, sobre el resultado obtenido, la reducción establecida por el apartado 3, si procede.

2. En función de la superficie del terreno ocupada por la proyección horizontal del establecimiento se aplican los coeficientes siguientes:

Superficie-Coeficiente:

De menos de 5.000 metros cuadrados: 0,6.

De 5.000 y menos de 10.000 metros cuadrados: 0,8.

Igual o superior a 10.000 metros cuadrados: 1.

3. En el caso de sujetos pasivos dedicados esencialmente a la venta de mobiliario, de artículos de saneamiento, y de puertas y ventanas, y los centros de bricolaje, la base liquidable se obtiene de aplicar una reducción del 60 % sobre el resultado obtenido de la aplicación de lo que establece el apartado 2.

ARTÍCULO OCHO. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será de 25 euros por metro cuadrado de aparcamiento.

ARTÍCULO NUEVE. Cuota tributaria.

La cuota tributaria del impuesto se obtiene de aplicar sobre la base liquidable el tipo de gravamen establecido en el número anterior.

CAPÍTULO V**ARTÍCULO DIEZ. Bonificaciones.**

1. Se establece una bonificación del 40 % para los grandes establecimientos individuales en los supuestos de que se acceda con:

Tres medios de transporte público o más, además del vehículo privado.

Dos medios de transporte público o más, además del vehículo privado, siempre que el establecimiento esté situado en un municipio de hasta 50.000 habitantes.

2. Se establecerán por reglamento los términos y las condiciones de aplicación de la bonificación establecida por el apartado 1.

CAPÍTULO VI**PERIODO IMPOSITIVO Y ACREDITACIÓN****ARTÍCULO ONCE. Período impositivo.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Si la autorización de apertura o de ampliación se produjese con posterioridad al día 1 de enero, el período impositivo se computará desde la fecha de dicha autorización hasta el último día del año. En caso de clausura del establecimiento, el período impositivo comprenderá desde el primer día del año hasta la fecha de cierre.

ARTÍCULO DOCE. Acreditación.

El impuesto se acredita el 31 de diciembre de cada año, salvo los casos de clausura del establecimiento, en que se acredita en la fecha de cierre.

CAPÍTULO VII

GESTIÓN DEL IMPUESTO Y PADRÓN DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO TRECE. Padrón de contribuyentes.

El impuesto se gestiona mediante padrón, que se publicará anualmente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y será elaborado por la Consejería competente en materia tributaria a partir de los datos que los sujetos pasivos manifiesten en las declaraciones que están obligados a presentar de acuerdo con lo dispuesto en los números siguientes o, en su caso, de los que resulten de la investigación y comprobación administrativa.

ARTÍCULO CATORCE. Declaración inicial de datos

En caso de apertura de un nuevo establecimiento, los sujetos pasivos estén obligados a presentar una declaración que contenga todos los datos y los elementos necesarios para aplicar el impuesto. Después de cumplir el trámite de audiencia, el órgano gestor emitirá la liquidación correspondiente. La deuda tributaria que resulte de ello, una vez notificada, será ingresada en el plazo que se establezca por reglamento.

ARTÍCULO QUINCE. Modificación de datos y cese.

1. En caso de alteración de los datos contenidos en la declaración inicial, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración de modificación de datos. Una vez presentada la declaración, el órgano gestor emitirá la liquidación correspondiente. La deuda tributaria que resulte, una vez notificada, será ingresada en el plazo que se establezca reglamentariamente. Para los ejercicios sucesivos, se aplicará lo que establece el apartado 2 del número anterior.

2. En caso de clausura del establecimiento, el sujeto pasivo presentará la correspondiente declaración de cese. Una vez presentada la declaración, el órgano gestor emitirá la liquidación, que será notificada individualmente al sujeto pasivo.

Cuando la declaración de cese se presente fuera del plazo indicado reglamentariamente, la fecha de clausura o cese de las actividades deberá ser probada por el declarante por cualquiera de los medios que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en otro caso se considerará como fecha de cese aquella en que se lleve a cabo la presentación de la correspondiente declaración ante el órgano gestor.

3. Las declaraciones mencionadas en los apartados 1 y 2 de este número y en el apartado 1 del número anterior del presente artículo se presentarán ante el órgano gestor en el plazo reglamentariamente establecido, empleando el modelo oficial aprobado a estos efectos por resolución del titular de la Consejería competente en materia tributaria.

ARTÍCULO DIECISÉIS. Liquidación y pago.

1. El pago del impuesto se efectuará en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. Respecto al período correspondiente al año de apertura del establecimiento, la cuota se obtendrá de prorratear el importe anual de la cuota por el número de días que resten hasta el 31 de diciembre de aquel año.

3. Respecto al período correspondiente al año de clausura del establecimiento, la cuota se obtendrá de prorratear el importe anual por el número de días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta la fecha de cierre.

4. La domiciliación bancaria del pago de la deuda tributaria da derecho a una reducción del uno por ciento sobre la cuota. La citada reducción por domiciliación bancaria será incompatible con el pago fraccionado.

ARTÍCULO DIECISIETE. Gestión e inspección del impuesto.

La gestión y la inspección del impuesto corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

ARTÍCULO DIECIOCHO. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones en materia del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales es el vigente para los tributos propios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o en su defecto el establecido por la Ley general Tributaria.

ARTÍCULO DIECINUEVE. Prescripción.

En el ámbito del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales, es aplicable el régimen de prescripción vigente para los tributos propios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o en su defecto el establecido por la Ley general Tributaria.

ARTÍCULO VEINTE. Impugnación y revisión de actos.

El régimen aplicable a la impugnación y revisión de los actos de gestión, inspección y recaudación del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales será el establecido para los tributos propios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Sin perjuicio de que el período impositivo se inicie el 1 de enero, los titulares de los establecimientos que estén en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor de la presente ley presentarán la declaración inicial de datos en el plazo comprendido entre los días 1 y 30 de marzo de 2012.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se faculta al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente enmienda.

Justificación: Generación más justa de nuevos ingresos con el fin de garantizar y mejorar los servicios públicos básicos de la Administración Regional y reducir el déficit público, conseguir más recursos para el municipio de Lorca.

Por ello, es necesario ejecutar un Plan de de Austeridad, Calidad del Gasto y Nuevos Ingresos, se creará un Fondo Especial para la Reactivación Económica, Generación de Empleo y Mantenimiento del Estado del Bienestar que servirá para abordar las actuaciones necesarias para este municipio.

Respecto de la situación en la que se encuentra la ciudad de Lorca, por razón del terremoto acaecido, se hace necesario y urgente que el Gobierno Regional plasme sus compromisos financieros en los Presupuestos Regionales para 2012 para la reparación de los daños personales y materiales que se produjeron tras la tragedia, colaborando junto con el Gobierno de España en la reconstrucción y reactivación económica de este importante municipio, por lo que el presupuesto precisa de las partidas necesarias para cumplir los compromisos con los lorquinos en materia de vivienda, comercio, industria, turismo, etc.

El Grupo Parlamentario Socialista en un ejercicio de responsabilidad y ante la difícil situación de las cuentas públicas regionales, ha elaborado un planteamiento racional en la fase de enmiendas de este presupuesto, presentando un catálogo de enmiendas, por áreas, que proponen la puesta en marcha de un Plan de de Austeridad, Calidad del Gasto y Nuevos Ingresos que genere un Fondo Especial para la Reactivación Económica Generación de Empleo y Mantenimiento del Estado del Bienestar, que se obtendrá mediante la adopción de las siguientes medidas:

1. Reactivación del Impuesto sobre el Patrimonio, conforme se estableció mediante Real Decreto 13/2011, de 16 de septiembre, para su aplicación en la CCAA de la Región de Murcia.

2. Modificación del IRPF en la cuota autonómica que permita gravar a los que más renta tienen y bonificar fiscalmente a las rentas menos pudientes.

3. Creación del Impuesto sobre depósitos de los bancos, cajas de ahorros y otras entidades de crédito.

4. Creación del Impuesto sobre grandes superficies comerciales.

5. Reclamación para las arcas de la CCAA de los Fondos contenidos en la Financiación Autonómica, que repetidamente ha venido reclamando el PP, así como de los fondos por caídas en la recaudación por la baja inversión de los gobiernos centrales, así como la reclamación de la deuda histórica con la Región, que el PP ha cuantificado en 4.280 millones de euros.

6. La racionalización de la estructura del sector público.

7. La eliminación de entes públicos cuya existencia, en estos momentos, no está justificada y supone por el contrario duplicidad de estructuras administrativas, o lo que es lo mismo, despilfarro e ineficiencia.

8. Control del gasto público sanitario con L1na eficaz y mejor gestión económica.

9. Reducción del número de altos cargos de la Administración Regional.

10. Eliminación del despilfarro cultural en macro-eventos poco rentables.

11. Eliminación de campañas de publicidad y promoción costosísimas de autobombo y carentes de rentabilidad social.

12. Limitación y racionalización del gasto corriente

Es posible otro presupuesto para 2012, que responda a las necesidades reales que tiene la Región de Murcia, que contemple un PLAN DE AUSTERIDAD, CALIDAD DEL GASTO Y NUEVOS INGRESOS, que genere un Fondo Especial para la Reactivación Económica, Generación de Empleo y Mantenimiento del Estado del Bienestar, poniendo fin al descontrol en el gasto público con la eliminación de todo tipo de entes públicos regionales innecesarios para la ciudadanía y a su vez, que permita el mantenimiento del estado del bienestar, el pago a los proveedores y la reactivación de nuestra economía.

VIII-2349

Enmienda: ADICIÓN.

Nuevo capítulo IV al TÍTULO II: Impuesto sobre Depósitos de las Entidades de Crédito.

CAPÍTULO I

Naturaleza y ámbito de aplicación

Artículo 1. Naturaleza y Objeto del Impuesto.

El Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito es un impuesto propio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de carácter directo, que, en los términos establecidos en esta Ley, gravará la obtención de fondos reembolsables por parte de las entidades mencionadas en el artículo 5 de esta Ley de los clientes de las mismas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación territorial.

El Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito se aplicará en todo el territorio de la Comunidad de la

Región de Murcia.

CAPÍTULO II

Hecho imponible y exenciones

Artículo 3.

Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito la captación de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de las entidades mencionadas en el artículo 5 de esta Ley, y que comporten la obligación de restitución.

Artículo 4. Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva el Banco de España y las autoridades de regulación monetaria, en cuanto tales, el Banco Europeo de Inversiones y las secciones de crédito de las cooperativas

CAPÍTULO III

Sujetos pasivos

Artículo 5. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito, las entidades de crédito, por los fondos captados por su casa central y sus sucursales que estén situadas en territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Dichas entidades no pueden, en ningún caso, repercutir jurídicamente a terceros la cuota del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito a satisfacer por ellas.

CAPÍTULO IV

Base imponible

Artículo 6. Base imponible. La base imponible de este Impuesto estará representada por la cuantía económica total, en términos de fondos, calculada promediando aritméticamente el saldo final de cada trimestre natural de cada año de la partida del Pasivo del Balance reservado de la Entidades de Crédito «4. Depósitos de la clientela» excluidos los importes de los epígrafes correspondientes a las partidas de Ajustes por valoración (4.1.5, 4.2.5, 4.3.2 Y 4.4.5).

CAPÍTULO V

Cuota tributaria

Artículo 7. Cuota tributaria.

Cuota tributaria.

1. Cuota íntegra. A la base imponible determinada con arreglo a lo establecido en el artículo precedente se aplicará la siguiente escala de gravamen:

BASE IMPONIBLE	CUOTA ÍNTEGRA	RESTO IMPONIBLE	BASE IMPONIBLE	TIPO APLICABLE
Hasta euros	Hasta euros	Hasta euros	Hasta euros	Hasta euros
		150.000.000		0,3%
150.000.000	450.000	600.000.000		0,4%
600.000.000	2.250.000	En adelante		0,5%

2. Deducciones generales. De la cuota íntegra resultante del apartado anterior se deducirán, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes cantidades:

1) 200.000 euros cuando la casa central y los servicios generales de la entidad de crédito estén efectivamente radicados en la Región de Murcia.

2) 5.000 euros por cada Sucursal. Esta cantidad se elevará a 7.500 euros cuando la sucursal esté radicada en municipios cuya población de derecho sea inferior a 2.000 habitantes.

3. Deducciones específicas. Serán igualmente deducibles:

a) Aquellas inversiones que siendo de utilidad pública o interés social para la región se concierten y aprueben con la Consejería competente en materia de Hacienda, previo informe de la Consejería con competencias en la materia relacionada con el objeto de la inversión.

A partir del presupuesto para 2012, las leyes de presupuestos de cada año señalarán los sectores sociales y económicos que tendrán la condición de utilidad o interés para la región.

b) La Obra Benéfico Social de las Cajas de Ahorro, efectivamente invertida que esté autorizada o acordada, según los casos, con la Consejería competente en materia de política financiera.

c) Aquellas otras inversiones concertadas con la Consejería competente en materia de Hacienda y realizadas por los sujetos pasivos en sectores o proyectos declarados de interés regional por una ley, previo informe de la Consejería con competencias en la materia relacionada con el objeto de la inversión.

A los efectos de las deducciones referidas en el presente apartado, se entenderán efectivamente invertidas aquellas

cantidades que supongan gastos reales para la entidad que pretenda aplicar la deducción, sin que puedan serlo las transferencias a otras entidades de ella dependientes, salvo que éstas, a su vez, realicen el gasto real en el ejercicio correspondiente.

No obstante lo anterior, en el caso de inversiones de carácter plurianual o que se trasladen a ejercicios futuros, se podrá, con la debida justificación, optar por deducir la cantidad efectivamente invertida en los períodos impositivos correspondientes o bien en el primer período impositivo el importe total comprometido o contratado, siempre que en los dos años siguientes se ejecuten tales inversiones. En este último caso, se practicará liquidación caucional por el total importe que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal aplicado, deducidas las cantidades efectivamente invertidas en el primer ejercicio impositivo.

De no ejecutarse las inversiones, se procederá a la exacción del impuesto no pagado con los intereses de demora correspondientes, y sin perjuicio de la imposición de las sanciones que, en su caso, pudieran proceder.

4. Límite de deducciones. La suma de las deducciones tendrá como límite la cantidad resultante del apartado 1 de este artículo, reduciéndose a cero los resultados negativos.

CAPÍTULO VI

Devengo y prescripción

Artículo 8. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo de este Impuesto será el año natural, salvo cuando el sujeto pasivo haya iniciado su actividad en la Región de Murcia, bien mediante sucursal o a través de su casa central, en fecha distinta al primero de enero, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural. En todo caso, el período impositivo concluirá cuando la entidad se extinga, surgiendo entonces la obligación de contribuir por este Impuesto.

2. El Impuesto se devengará el último día del período impositivo.

CAPÍTULO VII

Deberes formales

Artículo 9. Deberes de colaboración e información.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito están obligados a colaborar con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, debiendo proporcionar a la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia información relativa a la cifra de sus operaciones realizadas, gravadas con este Impuesto, y aquellos otros que sean necesarios para la gestión e inspección del presente tributo.

2. Las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado de la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en ambos casos en la forma, plazo y modelo que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario.

CAPÍTULO VIII. Gestión y recaudación del impuesto

Artículo 10. Titularidad de las competencias.

La titularidad de las competencias para la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto sobre los depósitos de las Entidades de Crédito corresponde en exclusiva a los órganos competentes de la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 11. Liquidación del Impuesto.

Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria mediante el sistema de declaración-autoliquidación en el lugar, forma, plazo e impresos que establezca la Administración Tributaria de la comunidad autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 12. Liquidación provisional de oficio.

1. Transcurrido el plazo de treinta días desde la notificación al sujeto pasivo del requerimiento de la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para que efectúe la declaración-liquidación que no realizó en el plazo reglamentario, se podrá iniciar por aquélla el procedimiento para la práctica de la liquidación provisional del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito, salvo que en dicho plazo se subsane el incumplimiento o se justifique debidamente la inexistencia de la obligación.

2. La liquidación provisional de oficio se realizará con base en los datos, antecedentes, signos, índices, módulos o demás elementos de que disponga la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que resulten relevantes al efecto, empleando para ello el procedimiento que se determine de forma reglamentaria.

3. La liquidación provisional, una vez debidamente notificada, será inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan interponerse contra ella, debiendo procederse al ingreso en los plazos reglamentariamente previstos.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores de este artículo, la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá efectuar posteriormente la comprobación de la situación tributaria de los sujetos pasivos, practicando las liquidaciones que fueren procedentes, con arreglo a lo dispuesto en la Ley

230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y depurar las responsabilidades a que hubiere lugar.

5. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para las actuaciones de gestión, comprobación o inspección tendrá en cuenta los datos obrantes en sus propios archivos como los consignados en otras oficinas públicas.

Artículo 13. Recaudación del Impuesto.

1. El vencimiento del plazo establecido para el pago de este Impuesto sin que éste se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora.

2. El período ejecutivo de recaudación comenzará al día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para el ingreso de este Impuesto, siendo título suficiente para su iniciación la certificación expedida por la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia del vencimiento del plazo voluntario de ingreso sin haberse ingresado el Impuesto y de la cuantía del mismo.

3. El inicio del período ejecutivo conlleva la obligación de satisfacer un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta. No obstante, si se produjera el ingreso antes de la notificación de la providencia de apremio, tan solo se girará un recargo del 10 por 100 sobre el importe de la deuda liquidada.

Artículo 14. Medidas cautelares.

1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito, la Administración podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, de no obrar así, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado, en perjuicio de los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Reglamentariamente, se determinarán las garantías que resulten procedentes para asegurar el cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias. El Plan anual de actuaciones inspectoras contendrá las previsiones correspondientes al objeto de perseguir el fraude fiscal que pudiera producirse.

CAPÍTULO IX

Disposiciones comunes. Artículo 15.- Órganos competentes.

La titularidad de la competencia para la gestión, liquidación y recaudación de los tributos propios corresponde a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Hacienda.

Artículo 16.- Otras normas de gestión.

En materia de aplazamientos, fraccionamientos y adopción de medidas cautelares se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 17.- Revisión en vía administrativa.

1. Los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación serán recurribles en reposición con carácter potestativo ante el Órgano que los haya dictado.

2. Contra la resolución del recurso de reposición o contra los actos de gestión, liquidación, inspección y recaudación, si no se interpuso aquél, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Agotada la vía administrativa, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo

Artículo 18.- Prescripción.

La prescripción se regirá por lo previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 19.- Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones tributarias relativas al presente Impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria.

2. A efectos del Impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito, se calificarán como infracciones tributarias muy graves:

a) La deslocalización del tributo regulado en el presente Texto Legal. A tal efecto tendrán la consideración de infracción, a título meramente enunciativo, la desviación de pasivo a cuentas de ahorro o a cualesquiera otras correspondientes a sucursales que tengan su sede fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) La repercusión a terceros de este Impuesto. En la graduación de la sanción se tendrán en cuenta las cuantías económicas deslocalizadas o repercutidas, la reiteración de las conductas sancionables y todas aquellas circunstancias previstas en la Ley General Tributaria.

Disposición adicional primera. Impuesto sobre los depósitos de las entidades de crédito.

Las referencias del artículo 6 de esta ley a la partida del Pasivo del Balance Reservado de las Entidades de Crédito «4. Depósitos de la clientela» se entenderán realizadas a los correspondientes epígrafes o subepígrafes del pasivo del Balance Reservado que recojan las partidas de los depósitos de la clientela, con independencia de la nomenclatura o denominación que le asignen las sucesivas instrucciones o circulares que regulen la contabilidad o las normas de información financiera de dichas entidades.

Disposición adicional segunda. Habilitación reglamentaria.

Se habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a dictar, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición Final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2012.

Justificación: Generación más justa de nuevos ingresos con el fin de garantizar y mejorar los servicios públicos básicos de la Administración Regional y reducir el déficit público, conseguir más recursos para el municipio de Lorca.

Por ello, es necesario ejecutar un Plan de de Austeridad, Calidad del Gasto y Nuevos Ingresos, se creará un Fondo Especial para la Reactivación Económica, Generación de Empleo y Mantenimiento del Estado del Bienestar que servirá para abordar las actuaciones necesarias para este municipio.

Respecto de la situación en la que se encuentra la ciudad de Lorca, por razón del terremoto acaecido, se hace necesario y urgente que el Gobierno Regional plasme sus compromisos financieros en los Presupuestos Regionales para 2012 para la reparación de los daños personales y materiales que se produjeron tras la tragedia, colaborando junto con el Gobierno de España en la reconstrucción y reactivación económica de este importante municipio, por lo que el presupuesto precisa de las partidas necesarias para cumplir los compromisos con los lorquinos en materia de vivienda, comercio, industria, turismo, etc.

El Grupo Parlamentario Socialista, en un ejercicio de responsabilidad y ante la difícil situación de las cuentas públicas regionales, ha elaborado un planteamiento racional en la fase de enmiendas de este presupuesto, presentando un catálogo de enmiendas, por áreas, que proponen la puesta en marcha de un Plan de de Austeridad, Calidad del Gasto y Nuevos Ingresos que genere un Fondo Especial para la Reactivación Económica, Generación de Empleo y Mantenimiento del Estado del Bienestar, que se obtendrá mediante la adopción de las siguientes medidas:

10. Reactivación del Impuesto sobre el Patrimonio, conforme se estableció mediante Real Decreto 13/2011, de 16 de septiembre, para su aplicación en la CCAA de la Región de Murcia.

11. Modificación del IRPF en la cuota autonómica que permita gravar a los que más renta tienen y bonificar fiscalmente a las rentas menos pudientes.

12. Creación del Impuesto sobre depósitos de los bancos, cajas de ahorros y otras entidades de crédito.

13. Creación del Impuesto sobre grandes superficies comerciales.

14. Reclamación para las arcas de la CCAA de los Fondos contenidos en la Financiación Autonómica, que repetidamente ha venido reclamando el PP, así como de los fondos por caídas en la recaudación por la baja inversión de los gobiernos centrales, así como la reclamación de la deuda histórica con la Región, que el PP ha cuantificado en 4.280 millones de euros.

15. La racionalización de la estructura del sector público.

16. La eliminación de entes públicos cuya existencia, en estos momentos, no está justificada y supone por el contrario duplicidad de estructuras administrativas, o lo que es lo mismo, despilfarro e ineficiencia.

17. Control del gasto público sanitario con una eficaz y mejor gestión económica.

18. Reducción del número de altos cargos de la Administración Regional.

10. Eliminación del despilfarro cultural en macro-eventos poco rentables.

11. Eliminación de campañas de publicidad y promoción costosísimas de autobombo y carentes de rentabilidad social.

12. Limitación y racionalización del gasto corriente

Es posible otro presupuesto para 2012, que responda a las necesidades reales que tiene la Región de Murcia, que contemple un PLAN DE AUSTERIDAD, CALIDAD DEL GASTO Y NUEVOS INGRESOS, que genere un Fondo Especial para la Reactivación Económica, Generación de Empleo y Mantenimiento del Estado del Bienestar, poniendo fin al descontrol en el gasto público con la eliminación de todo tipo de entes públicos regionales innecesarios para la ciudadanía y a su vez, que permita el mantenimiento del estado del bienestar, el pago a los proveedores y la reactivación de nuestra economía.

ENMIENDAS PARCIALES AL PROYECTO DE LEY Nº 2, SOBRE MEDIDAS FISCALES Y DE FOMENTO ECONÓMICO EN LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL AÑO 2012, FORMULADAS POR EL G.P. POPULAR.

A la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Juan Carlos Ruiz López, portavoz del grupo parlamentario Popular, de conformidad con lo previsto en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de ley de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia para 2012.

VIII-2351

ENMIENDA DE: MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO: 6. Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente de la Región de Murcia (PUNTO UNO)

TEXTO SEGÚN PROYECTO:

Uno. Naturaleza y objeto del impuesto.

1. El impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente es un tributo que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia ocasiona la realización de actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas, con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y a frenar el deterioro del entorno natural, configurándose como un instrumento para el fomento de las energías renovables o limpias, como son la energía solar y la eólica.

2. A los efectos del presente impuesto se consideran elementos patrimoniales afectos a cualquier tipo de bienes, instalaciones y estructuras que se destinen a las actividades de producción, almacenaje, transformación, transporte efectuado por elementos fijos del suministro de energía eléctrica.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Uno. Naturaleza y objeto del impuesto.

1. El impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente es un tributo que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Murcia ocasiona la realización de actividades de producción de energía eléctrica, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas, con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y a frenar el deterioro del entorno natural, configurándose como un instrumento para el fomento de las energías renovables o limpias, como son la energía solar y la eólica.

2 A los efectos del presente impuesto se consideran elementos patrimoniales afectos a cualquier tipo de bienes, instalaciones y estructuras que se destinen a las actividades de producción, efectuada por elementos fijos del suministro de energía eléctrica.

JUSTIFICACIÓN:

Dadas la naturaleza de este impuesto los conceptos de almacenaje, transformación y transporte de la energía eléctrica habría que suprimirlos en la redacción del articulado para ajustarse más a la realidad técnica del objeto del impuesto. Por tanto se propone excluir del objeto del impuesto las actividades de almacenaje, transformación y transporte de energía eléctrica.

VIII-2352

ENMIENDA DE: MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO: 6. Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente de la Región de Murcia (PUNTO DOS).

TEXTO SEGÚN PROYECTO:

Dos. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización por el sujeto pasivo, mediante los elementos patrimoniales señalados en el artículo anterior, de cualquiera de las actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Dos. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización por el sujeto pasivo, mediante los elementos patrimoniales señalados en el artículo anterior, de cualquiera de las actividades de producción de energía eléctrica.

JUSTIFICACIÓN:

Desde un punto de vista técnico el hecho imponible, es más correcto, basarlo en la producción de energía eléctrica. Por tanto se propone la exclusión del impuesto de las actividades d almacenaje y transformación de energía eléctrica.

VIII-2353

ENMIENDA DE: MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO: 6 Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente de la Región de Murcia (PUNTO TRES)

TEXTO SEGÚN PROYECTO:

"Tres. Supuestos de no sujeción."

No están sujetas al impuesto actividades que se realicen mediante instalaciones y estructuras que se destinen a la producción y almacenaje de los productos dedicados al autoconsumo, ni la producción de las energías solar o eólicas, salvo que éstas alteren de modo grave y evidente el medio ambiente.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Tres. Supuestos de no sujeción."

No están sujetas al impuesto actividades que se realicen mediante instalaciones y estructuras que se destinen a la producción y almacenaje de los productos dedicados al autoconsumo, ni la producción de las energías solar o eólicas.

JUSTIFICACIÓN:

Si las instalaciones de energía solar o eólicas alterasen de modo grave el medio ambiente no hubiesen sido informadas favorablemente por el órgano ambiental y por tanto no estarían funcionando. Se propone eliminar el párrafo: "salvo que éstas alteren de modo grave y evidente el medio ambiente."

VIII-2354

ENMIENDA DE: SUPRESIÓN. Apt. 2 y 3, Art.6-cuatro.

ARTÍCULO: 6 Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente de la Región de Murcia (PUNTO CUATRO)

TEXTO SEGÚN PROYECTO:

"Cuatro. Exenciones"

Estarán exentas del impuesto las actividades que se realicen mediante:

1. Las instalaciones y estructuras de las que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma, las corporaciones locales, así como sus organismos autónomos.
2. Las instalaciones y estructuras que se destinen a la circulación de ferrocarriles.
3. Las estaciones transformadoras de energía eléctrica, y las redes de distribución en baja tensión siempre y cuando aquellas no lleven a cabo actividades de producción de electricidad.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Estarán exentas del impuesto las actividades que se realicen mediante:

1. Las instalaciones y estructuras de las que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma, las corporaciones locales, así como sus organismos autónomos.

JUSTIFICACIÓN:

La inclusión de infraestructura ferroviaria y estaciones transformadoras de energía eléctrica no es necesario mencionarlas como exenciones, ya que están fuera del objeto de este impuesto. Por tanto, se propone quitar los apartados 2 y 3.

VIII-2355

ENMIENDA DE: MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO: 6 Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el Medio Ambiente de la Región de Murcia (PUNTO CINCO).

TEXTO SEGÚN PROYECTO:

"Cinco. Obligados tributarios", establece:

1. Son obligados tributarios, en condición de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que realicen cualquiera de las actividades señaladas en el punto Dos anterior.
2. Queda expresamente prohibida la repercusión del presente impuesto a los consumidores sin que esta prohibición pueda ser alterada mediante pactos o acuerdos entre las partes.

TEXTO QUE SE PROPONE:

1. Son obligados tributarios, en condición de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que realicen cualquiera de las actividades señaladas en el punto Dos anterior, excluidas la instalaciones de cogeneración.
2. Queda expresamente prohibida la repercusión del presente impuesto a los consumidores sin que esta prohibición pueda ser alterada mediante pactos o acuerdos entre las partes.

JUSTIFICACIÓN: (' Dado que la cogeneración es una e las tecnologías acogidas al RO 661/2007 de generación eléctrica en Régimen Especial, s e propone excluir las instalaciones de cogeneración.

VIII-2356

ENMIENDA DE: MODIFICACIÓN.

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY

TEXTO SEGÚN PROYECTO:

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y DE FOMENTO ECONÓMICO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA EL AÑO 2012.

TEXTO QUE SE PROPONE:

PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y DE FOMENTO ECONÓMICO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

JUSTIFICACIÓN:

Mejora técnica. Se elimina la referencia al año 2012, ya que su vigencia supera ese ejercicio.

VIII-2357

ENMIENDA DE: ADICIÓN. NUEVO ARTÍCULO AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y DE FOMENTO ECONÓMICO EN LA REGIÓN DE MURCIA PARA 2012.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Los contratos de los doctores/as en el área de investigación tendrán como primer destino el nivel 22; y se atenderá para su promoción a su producción e innovación científica".

JUSTIFICACIÓN:

La justificación de la modificación propuesta viene motivada por la situación de austeridad en la que nos encontramos en estos momentos, que nos obliga a optimizar los escasos recursos disponibles al tiempo que queremos resaltar que esta situación sólo es de aplicación en esta comunidad autónoma. Asimismo la modificación de la Disposición Adicional Duodécimo del Convenio Colectivo de Trabajo para Personal Laboral al servicio de la Administración Pública de la Región de Murcia (BORM nº 125, de 1 de junio de 2007), que dice textualmente "Los contratos de los Doctores/as en el área de investigación, tendrán como primer destino el nivel 26, así como la dedicación exclusiva", se justifica jurídicamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 38.10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (BORM nº 89, de 13 de abril de 2007), entendiéndose en este caso que se da la excepción y se da una causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, pudiendo los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas modificar el cumplimiento pactos y acuerdos ya firmados. Además de disponer que en este supuesto las Administraciones Públicas deberán informar a las organizaciones sindicales de las causas de dicha modificación.

VIII-2358

ENMIENDA DE ADICIÓN. Nueva disposición adicional.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición Adicional XXXX. Cumplimiento de las obligaciones de ejecución y justificación de las subvenciones concedidas a los Ayuntamientos de la Región.

1. El cómputo de los plazos de ejecución y/o justificación de las subvenciones concedidas a los Ayuntamientos de la Región de Murcia por la Comunidad Autónoma, con anterioridad a 1 de enero de 2012, queda en suspenso durante un período de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, previa solicitud del Ayuntamiento interesado. Transcurrido el plazo de suspensión, volverán a resultar exigibles todas las obligaciones en los mismos términos y condiciones establecidos en la normativa reguladora de cada subvención.

2. Para el pago de las deudas de los Ayuntamientos de la Región con la Comunidad Autónoma, causadas por los reintegros de las cantidades percibidas en concepto de subvención, cuyos expedientes se hayan iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2012, se concederá una moratoria de cuatro años sin interés condonándose, asimismo, a los citados Ayuntamientos los intereses de demora correspondientes a dichos expedientes de reintegro.

3. La falta de ingreso, a su vencimiento, de cualquiera de las cantidades objeto de la moratoria, así como de aquellas que puedan surgir por la concesión de subvenciones a partir del 1 de enero de 2012 y que fueran derivadas de expedientes de reintegro, dará lugar a la exigibilidad de las mismas de acuerdo con los procedimientos que procedan.

4. Lo dispuesto en esta disposición sólo se aplicará a aquellas subvenciones que se hayan financiado con fondos propios, excluyéndose aquellas cofinanciadas con fondos estatales o con fondos europeos.

VIII-2359

ENMIENDA DE: ADICIÓN. Nueva disposición adicional a la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para delimitar los supuestos en los cuales los empleados públicos pueden acceder al disfrute de una vivienda por razón del puesto de trabajo desempeñado.

A los anteriores efectos, se atenderá a las necesidades del servicio, razones de seguridad, representatividad y al contenido del puesto de trabajo de que se trate.

En estos casos, podrá exigirse al personal afectado el abono de los gastos de mantenimiento de la vivienda y el de los gastos medibles por contador, de acuerdo con el procedimiento y condiciones que se establezcan.

El cese en el puesto de trabajo entrañará necesariamente el desalojo de la vivienda.

2. Si las viviendas están integradas en el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o en el de sus entes públicos y tienen la consideración de bienes demaniales afectos a los servicios de la Consejería o ente respectivo, corresponderá a estos el ejercicio de las competencias demaniales, así como el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo contrato, si son arrendadas."

JUSTIFICACIÓN:

Otorgar un marco de regulación para aquellos casos en que por razón del puesto de trabajo, se hace necesario el uso por un empleado público de una vivienda, sea esta arrendada o perteneciente al Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tal como sucede en el supuesto de los Agentes Forestales, del personal del Cuerpo de Mantenimiento de Carreteras (Peones Camineros) o los Conserjes de los IES.

VIII-2360

ENMIENDA DE: ADICIÓN. NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL A LA LEY 3/1992, DE 30 DE JULIO, DE PATRIMONIO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"1. Las consejerías, sus entidades dependientes y vinculadas, así como cualesquiera entidades asimiladas a las que hayan sido afectados, adscritos o cedidos bienes inmuebles del patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán asumir, con cargo a los créditos correspondientes, el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y demás obligaciones tributarias que afecten a dichos inmuebles.

2. Corresponderá a los citados órganos y entidades la formación de cuantas reclamaciones procedan en relación con los actos de gestión y recaudación tributaria que afecten a los bienes afectos, adscritos o cedidos, recabando, en su caso, la colaboración de los órganos correspondientes de la Consejería competente en materia de Patrimonio, a quienes deberá remitirse la información necesaria para el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en esta materia."

JUSTIFICACIÓN:

En esta disposición adicional se establece expresamente la obligación del pago del IBI y cualesquiera obligaciones tributarias que afecten a los bienes del Patrimonio de la CARM en los órganos o entidades que los tengan adscritos o cedidos. Con ello se pretende regular dicha obligación con rango legal, lo que favorecerá el cumplimiento de las obligaciones tributarias con las entidades locales murcianas por la Administración General de la CARM y sus entidades instrumentales.

VIII-2361

ENMIENDA DE: ADICIÓN. Nuevo párrafo al art. 28 de la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Sin perjuicio de lo anterior, respecto de aquellos bienes o derechos que hayan sido adquiridos mediante expropiación forzosa, el reconocimiento del derecho de reversión llevará implícita la desafectación del bien o derecho a que se refiera."

JUSTIFICACIÓN:

Con esta previsión se agiliza el procedimiento de reversión, pues se evita la adopción por parte de Consejo de Gobierno de un Acuerdo de desafectación, reduciendo enormemente el tiempo de tramitación del expediente y suponiendo un ahorro de recursos humanos y materiales.

VIII-2362

ENMIENDA DE: ADICIÓN. NUEVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA AL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y DE FOMENTO ECONÓMICO DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA 2012.

TEXTO QUE SE PROPONE:

En tanto que no se apruebe la nueva Ley de Régimen Local de la Región de Murcia, las entidades que integran la administración local del ámbito territorial de la Región de Murcia podrán afectar bienes y derechos demaniales a un uso o servicio público competencia de otra administración y transmitirle la titularidad de los mismos cuando resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines. La administración adquirente mantendrá la titularidad del bien mientras continúe afectado al uso o servicio público que motivó la mutación y, por tanto, conserve su carácter demanial. Si el bien o derecho no fuera destinado al uso o servicio público o dejara de destinarse posteriormente, revertirá a la administración transmitente, integrándose en su patrimonio con todas sus pertenencias y accesiones.

JUSTIFICACIÓN:

En virtud de esta norma, se resuelven ciertas complejidades que a nivel de Registro de la Propiedad están surgiendo en este tipo de procedimientos, facilitando de este modo los expedientes de cesiones gratuitas de bienes inmuebles demaniales entre la CARM y los ayuntamientos.

VIII-2363

ENMIENDA DE ADICIÓN. NUEVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Se añade una disposición transitoria cuarta a la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia, con la siguiente redacción:

"Disposición Transitoria Cuarta

1. En tanto no se apruebe normativa específica propia de la Región de Murcia la práctica de los juegos desarrollados a través de medios informáticos, o de comunicación a distancia, éstos se regirán por la normativa estatal de regulación del juego en su ámbito competencial.

2. Igualmente, y en ausencia de regulación autonómica en materia de procedimientos para las homologaciones y certificaciones de los sistemas técnicos y material de juego necesarios para la práctica en el ámbito de la Región de Murcia de los juegos desarrollados por medios informáticos, interactivos o de comunicación a distancia, estos procedimientos se regirán por la normativa estatal que regula el régimen de homologación preliminar y definitiva de dichos sistemas."

JUSTIFICACIÓN:

La Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, establece el marco normativo para el desarrollo de los juegos por medios informáticos, interactivos o de comunicación a distancia de ámbito superior al de una Comunidad Autónoma, correspondiendo a los órganos competentes de la Administración General del Estado la concesión de las oportunas licencias, generales o singulares, para el desarrollo de estos juegos. Asimismo, corresponde a estos mismos órganos la homologación y certificación de los sistemas técnicos y material de juego necesarios para la práctica de los mismos.

La titularidad de estas licencias habilita, de modo accesorio, a la realización de estas actividades de juego de modo presencial, si bien mediante la utilización de esos medios telemáticos, correspondiendo, por tanto, a las Comunidades Autónomas en las que se celebren estas actividades la homologación y certificación de los sistemas técnicos y material de juego necesarios para la práctica de los mismos. Del mismo modo, corresponde a las comunidades autónomas la regulación de los juegos que se celebren por estos medios telemáticos, siempre que el ámbito de su celebración no supere el de su territorio, así como la homologación y certificación de los sistemas técnicos y material de juego necesarios para la práctica de los mismos.

Considerando que la Región de Murcia no ha desarrollado todavía la regulación específica de los juegos que se desarrollen por estos medios a distancia, ni en su ámbito territorial ni en cuanto pudiera afectar a las licencias de ámbito estatal, y teniendo en cuenta la inminente adjudicación de las licencias para su desarrollo, que implicará la ampliación de la oferta de juego existente y, por ende, las posibilidades recaudatorias de las mismas, resulta conveniente establecer, con carácter supletorio y transitorio, la sujeción de estas actividades de juego a la normativa estatal, en todos sus aspectos, para evitar que su ausencia de regulación impida su celebración. Iniciativas normativas similares se han adoptado en otras Comunidades Autónomas, como Madrid.

VIII-2364

ENMIENDA DE: ADICIÓN. Nueva disposición adicional al Proyecto de ley de medidas fiscales y de fomento económico en la Región de Murcia para 2012.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Excepcionalmente para el ejercicio 2012, para las máquinas tipo "B" o recreativas con premio y para las máquinas tipo "C" o de azar, serán de aplicación las cuotas siguientes:

1. Máquinas tipo "B" o recreativas con premio en especie, llamadas grúas, cascadas o similares, así como las expendedoras que incluyan algún elemento de juego, apuesta, envite, azar o habilidad del jugador que condicione la obtención del premio. Cuota anual: 3.000,00 €.

2. Máquinas tipo "B" o recreativas con premio en metálico:

a) Cuota anual: 3.000,00 €.

b) Cuando se trate de máquinas de tipo "B" en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será de aplicación la cuota siguiente: 3.000 €, más un incremento del 15% de esta cantidad por cada nuevo jugador a partir del primero.

3. Máquinas tipo "C" o de azar.

a) Cuota anual: 4.400 €, por cada máquina y jugador.

b) Cuando se trate de máquinas de tipo "C" en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será de aplicación la siguiente cuota: 4.400 €, más un incremento del 15% por cada nuevo jugador a partir del primero.

Para la aplicación de esta cuota reducida, los sujetos pasivos deberán reunir los dos requisitos siguientes:

a) Encontrarse al corriente de las obligaciones fiscales y de las deudas de derecho público, relacionadas con el juego.

b) Haber mantenido la plantilla de trabajadores durante el último trimestre del ejercicio 2011 e incrementarla durante todo el ejercicio 2012.

De conformidad con lo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar declaración responsable durante el mes de enero de 2012, en la que manifiesten que durante este ejercicio se acogen a esta cuota reducida, cumpliendo los dos requisitos establecidos al efecto.

En el supuesto de que, con posterioridad a la aplicación de la cuota reducida, se incumpliera alguno de los requisitos que condicionan su aplicación, se procederá a la liquidación complementaria de las cantidades no ingresadas de acuerdo con la cuota ordinaria, junto con los correspondientes intereses de demora."

JUSTIFICACIÓN:

Durante los últimos meses han concurrido una serie de factores, de carácter estructural y permanente, que van mucho más allá de la actual situación coyuntural de crisis económica y que está afectando con especial virulencia al sector del juego. Principalmente esto se debe a la naturaleza de las actividades propias de este sector, intrínsecamente vinculada al ocio, que en los tiempos actuales de dificultades económicas los jugadores relegan a un segundo plano por la prioridad de otras necesidades básicas.

El cúmulo de estas circunstancias ha provocado durante los últimos años una paulatina y constante pérdida de recaudación por las bajas acaecidas en el sector de máquinas tipo B y C. Así, se considera oportuna la adopción de una serie de medidas tributarias que en su conjunto, aunque en su primer ejercicio de aplicación pueden parecer una pérdida de recaudación, asegura un incremento de la misma en el siguiente. Se considera que de no adoptar las medidas expuestas se produciría, con toda seguridad, bajas de máquinas con carácter definitivo con la correspondiente pérdida de recaudación que esto supondría en un futuro.

VIII-2365**ENMIENDA DE: MODIFICACIÓN.**

ARTÍCULO: Se modifica el art. 4., punto Uno, párrafo b), 2 c) del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y de Fomento Económico en la Región de Murcia para 2012.

TEXTO SEGÚN PROYECTO:

"....

b) Cuotas fijas:

1. Máquinas tipo "B" o recreativas con premio en especie, llamadas grúas, cascadas o similares, así como las expendedoras que incluyan algún elemento de juego, apuesta, envite, azar o habilidad del jugador que condicione la obtención del premio. Cuota anual: 3.620,00 €.

2. Máquinas tipo "B" o recreativas con premio en metálico:

a) Cuota anual: 3.620,00 €.

b) Cuando se trate de máquinas de tipo "B" en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será de aplicación la cuota siguiente: 3.620 €, más un incremento del 25% de esta cantidad por cada nuevo jugador a partir del primero.

c) Máquinas tipo "B" en situación de baja temporal: Cuota anual de 362,00 €..

3. Máquinas tipo "C" o de azar.

a) Cuota anual: 5.300 € por cada máquina y jugador.

b) Cuando se trate de máquinas de tipo "C" en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será de aplicación la siguiente cuota: 5.300 €, más un incremento del 25% por cada nuevo jugador a partir del primero."

TEXTO QUE SE PROPONE:

"...

b) Cuotas fijas:

1. Máquinas tipo "B" o recreativas con premio en especie, llamadas grúas, cascadas o similares, así como las expendedoras que incluyan algún elemento de juego, apuesta, envite, azar o habilidad del jugador que condicione la obtención del premio. Cuota anual: 3.620,00 €.

2. Máquinas tipo "B" o recreativas con premio en metálico:

a) Cuota anual: 3.620,00 €.

b) Cuando se trate de máquinas de tipo "B" en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será de aplicación la cuota siguiente: 3.620 €, más un incremento del 25% de esta cantidad por cada nuevo jugador a partir del primero.

c) Máquinas tipo "B" en situación de baja temporal: Cuota anual de 0,00 €.

3. Máquinas tipo "C" o de azar.

a) Cuota anual: 5.300 € por cada máquina y jugador.

b) Cuando se trate de máquinas de tipo "C" en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será de aplicación la siguiente cuota: 5.300 €, más un incremento del 25% por cada nuevo jugador a partir del primero."

JUSTIFICACIÓN:

Durante los últimos meses han concurrido una serie de factores, de carácter estructural y permanente, que van mucho más allá de la actual situación coyuntural de crisis económica y que está afectando con especial virulencia al sector del juego. Principalmente esto se debe a la naturaleza de las actividades propias de este sector, intrínsecamente vinculada al ocio, que en los tiempos actuales de dificultades económicas los jugadores relegan a un segundo plano por la prioridad de otras necesidades básicas.

El cúmulo de estas circunstancias ha provocado durante los últimos años una paulatina y constante pérdida de recaudación por las bajas acaecidas en el sector de máquinas tipo B y C. Así, se considera oportuna la adopción de una serie de medidas tributarias que en su conjunto, aunque en su primer ejercicio de aplicación pueda parecer una pérdida de recaudación, asegura un incremento de la misma en el siguiente. Se considera que de no adoptar las medidas expuestas se produciría, con toda seguridad, bajas de máquinas con carácter definitivo con la correspondiente pérdida de recaudación que esto supondría en un futuro.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Propositiones de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 12 de diciembre el plazo para la presentación de enmiendas parciales a la Proposición de ley de medidas fiscales extraordinarias para el municipio de Lorca como consecuencia del terremoto del 11 de mayo de 2011, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las que a continuación se relacionan:

- De la VIII-1934 a la VIII-1950, formuladas por el G.P. Socialista.
- De la VIII-2232 a la VIII-2246 y la VIII-2234 (bis), formuladas por el G.P. Mixto.
- La VIII-2350, formulada por el G.P. Popular.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 14 de diciembre de 2011
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDAS PARCIALES A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE MEDIDAS FISCALES EXTRAORDINARIAS PARA EL MUNICIPIO DE LORCA COMO CONSECUENCIA DEL TERREMOTO DEL 11 DE MAYO DE 2011, DEL G.P. POPULAR, FORMULADAS POR EL G.P. SOCIALISTA.

Francisco Javier Oñate, diputado del grupo parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de ley nº 1, de medidas fiscales extraordinarias para el municipio de Lorca, como consecuencia del terremoto del 11 de mayo de 2011.

VII-1934

Enmienda de adición.

Artículo 2.

Añadir después de "11 de mayo de 2011"....o que se haya producido la destrucción total de la vivienda adquirida, su declaración de ruina o bien, debido a su mal estado residual.

Justificación: Para ampliar la bonificación "mortis causa" a todas las viviendas destruidas por el terremoto".

VIII-1935

Enmienda de modificación.

Artículo 3.1.a).

Donde dice: "la Región de Murcia", debe decir: "el municipio de Lorca".

Justificación: La reducción por donación a que se refiere este artículo debe aplicarse en el municipio de Lorca y no en el conjunto de la Región.

VIII-1936

Enmienda de supresión.

Artículo 5.2.a).

Se suprime el párrafo a) completo.

Justificación: Para extender la reducción a todas las viviendas afectadas aunque no fuera la residencia habitual con el fin de facilitar la reconstrucción de edificios

VIII-1937

Enmienda de supresión.

Artículo 5.2 d).

Se suprime: Desde el inicio (la) hasta el primer punto (solar).

Justificación: Para facilitar las donaciones aunque sean de parte del solar.

VIII-1938

Enmienda de adición.

Artículo 6: ENUNCIADO.

Añadir después de "negocio profesional"y las empresas de economía social.

Justificación: Para incorporar a los beneficios de este artículo a las empresas de economía social.

VIII-1939

Enmienda de adición.

Artículo 6.1.

Añadir después de "negocio profesional"y las empresas de economía social.

Justificación: Para incorporar a los beneficios de este artículo a las empresas de economía social.

VIII-1940

Enmienda de modificación.

Artículo 6.1.a).

Donde dice: "domicilio fiscal", debe decir: "domicilio de la actividad".

Justificación: Porque lo relevante para la economía de Lorca es que la actividad esté en el municipio.

VIII-1941

Enmienda de modificación.

Artículo 6.1.b).

Donde dice: "domicilio fiscal", debe decir: "domicilio de la actividad".

Justificación: Porque lo relevante para la economía de Lorca es que la actividad esté en el municipio.

VIII-1942

Enmienda de adición.

Artículo 7: ENUNCIADO.

Añadir después de "negocio profesional", "...y las empresas de economía social.

Justificación: Para incorporar a los beneficios de este artículo a las empresas de economía social.

VIII-1943

Enmienda de adición.

Artículo 7.1.

Añadir después de "negocio profesional" ...y las empresas de economía social.

Justificación: Para incorporar a los beneficios de este artículo a las empresas de Economía Social.

VIII-1944

Enmienda de modificación.

Artículo 7.1.a).

Donde dice: "domicilio fiscal", debe decir: "domicilio de la actividad"

Justificación: Porque lo relevante para la economía de Lorca es que la actividad esté en el municipio.

VIII-1945

Enmienda de modificación.

Artículo 7.1.b).

Donde dice: "domicilio fiscal", debe decir: "domicilio de la actividad".

Justificación: Porque lo relevante para la economía de Lorca es que la actividad esté en el municipio.

VIII-1946

Enmienda de adición.

Artículo 9. Párrafo 2.

Añadir después de "precisa su demolición", "...o que esas mismas circunstancias le sean aplicables a la vivienda objeto de transmisión",

Justificación: Para ampliar los beneficios fiscales a todas las viviendas destruidas.

VIII-1947

Enmienda de modificación.

Artículo 9 . Párrafo 2.

Donde dice: 3%, debe decir: 1%.

Justificación: Para incrementar la repercusión de la medida puesto que el porcentaje del 3% ya se aplica en algunas operaciones.

VIII-1948

Enmienda de adición.

Se crea un artículo nuevo.

Con el siguiente texto: La deducción autonómica del IRPF que actualmente existe para menores de 35 años se hace extensible a todos los sujetos pasivos que acrediten que a fecha 11 de mayo de 2011 residían habitualmente en el municipio de Lorca y se hubiera producido la destrucción total de la vivienda habitual, declarada en ruinas o bien, debido a su mal estado residual, sea precisa su demolición, con las mismas condiciones que las previstas en el artículo 9.

Justificación: Ampliar las ayudas para los afectados por el terremoto.

VIII-1949

Enmienda de adición.

DISPOSICIONES FINALES.

Añadir una nueva DISPOSICIÓN TERCERA, con el siguiente texto: se procederá a la devolución de los tributos afectados por la presente ley y que hayan sido abonados antes de la fecha de su entrada en vigor.

Justificación: Completar el carácter retroactivo de la Ley.

VIII-1950

Enmienda de adición.

En "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS", párrafo 2.

Añadir después de "Región de Murcia" y la Administración del Estado.

Justificación: Para que estén incluidas las tres administraciones que han intervenido.

ENMIENDAS PARCIALES A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE MEDIDAS FISCALES EXTRAORDINARIAS PARA EL MUNICIPIO DE LORCA COMO CONSECUENCIA DEL TERREMOTO DEL 11 DE MAYO DE 2011, DEL G.P. POPULAR, FORMULADAS POR EL G.P. MIXTO

José Antonio Pujante Diekmann, diputado de Izquierda Unida–Verdes de la Región de Murcia y portavoz del grupo parlamentario Mixto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 134 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto, para su calificación y admisión a trámite, las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de ley nº 1, de medidas fiscales extraordinarias para el municipio de Lorca como consecuencia del terremoto del 11 de mayo de 2011.

VII-2232

Artículo: artículo 3, apartado 1, letras a) y b).

Enmienda de: Sustitución.

Texto de la enmienda:

Sustituir: "la expresión "radicada en la Región de Murcia", por "radicada en el municipio de Lorca".

Justificación: Aunque el título del artículo indica que la donación debe ser destinada a la adquisición o construcción de vivienda habitual en el municipio de Lorca, lo cierto es que el primer apartado del artículo referido a las donaciones de vivienda habitual solo exige que la vivienda habitual esté radicada en la Región de Murcia, pero no en el municipio de Lorca.

Esto no ocurre en el segundo apartado del artículo referido a las donaciones en metálico destinada a la adquisición o construcción de vivienda habitual que exige que la vivienda habitual adquirida o construida esté radicada en el municipio de Lorca.

No existe una razón que justifique ese diferente tratamiento por el objeto de la donación, y más parece un error del primer apartado que debe enmendarse, especialmente, si atendemos al requisito f) del artículo 5 que exige que el contribuyente no ha de disponer de otra vivienda en propiedad en el municipio de Lorca en el momento de la formalización del documento público de la donación.

VIII-2233

Enmienda de: artículo 5.2

Texto de la enmienda:

e) La vivienda deberá mantenerse en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a su adquisición

o construcción, salvo que fallezca durante ese plazo, sin que puedan transmitirse facultades del dominio ni partes indivisas de la misma.

f) El contribuyente no ha de disponer de otra vivienda en propiedad en el municipio de Lorca en el momento de la formalización del documento público de la donación.

Justificación: Además de los dos requisitos mencionados, la proposición de ley establece unos requisitos similares a los establecidos en el Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, excepto para las donaciones del artículo 4.

Aquí, entre los requisitos de la donación de solar con destino a la construcción de vivienda habitual (art. 4) aparece una omisión importante que no es un error.

Así, mientras que a las reducciones por donación de vivienda habitual o cantidad en metálico para adquirirla o construirla (art. 3) se exige que:

e) La vivienda deberá mantenerse en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a su adquisición o construcción, salvo que fallezca durante ese plazo, sin que puedan transmitirse facultades del dominio ni partes indivisas de la misma.

f) El contribuyente no ha de disponer de otra vivienda en propiedad en el municipio de Lorca en el momento de la formalización del documento público de la donación.

En cambio, en las donaciones de solar con destino a la construcción de vivienda habitual (art. 4) no figura ninguno de estos dos requisitos.

Por el contrario, el Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, sí exige a esta reducción por donación de solar con destino a la construcción de vivienda habitual (Artículo 4. Apartado 4º de Beneficios fiscales en la modalidad de Donaciones del Decreto Legislativo 1/2010) que:

“7. Será requisito indispensable para la aplicación de esta reducción que el contribuyente no disponga de otra vivienda en propiedad, en el momento de la formalización del documento público de la donación”.

Por otra parte, la remisión que el apartado 3 de este artículo 5 hace a la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, permitiría que quien recibe la donación exenta de un solar, construye una vivienda que la destina a residencia habitual durante un mínimo de 3 años, o antes si concurren circunstancias que necesariamente exigen el cambio de vivienda (como un traslado laboral, la obtención de un empleo más ventajoso u otras causas análogas que permite el art. 68 de la Ley del IRPF), y con posterioridad podrá vender dicha vivienda a un tercero.

Los motivos excepcionales que se invocan en la proposición de ley para paliar las consecuencias de los daños causados por el terremoto exigen ser especialmente cuidadoso para que la ley aminore exclusivamente las consecuencias de dichos daños, y no se abra una puerta a quien pueda especular aprovechándose además de una exención porque la proposición de ley no incluye los dos requisitos e) y f) citados antes.

VIII-2234

Artículo: 6.

Enmienda de modificación.

Texto de la enmienda:

a) Reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las donaciones dinerarias para sujetos pasivos con domicilio fiscal en el municipio de Lorca encuadrados en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para la constitución o adquisición de una empresa individual o de un negocio consistente en el 100% del importe donado. El importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la reducción será de 100.000 euros. No obstante, en el caso de contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33% este importe será de 200.000 euros.

b) Reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las donaciones dinerarias para contribuyentes con domicilio fiscal en el municipio de Lorca, encuadrados en los grupos III y IV del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para la adquisición o constitución de empresa individual o negocio profesional o participación, consistente en el 99% del importe donado. El importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la reducción será de 50.000 euros. No obstante, en el caso de contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33% este importe será de 100.000 euros.

Justificación: para corregir los importes de las reducciones a los del Decreto Legislativo 1/2010.

VIII-2234 (bis)

Artículo 6.1.

Enmienda de adición para incluir dos nuevas letras c) y d) en el apartado 1 del artículo 6 con el texto siguiente:

c) una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las donaciones

dinerarias entre contribuyentes encuadrados en los grupos I y II del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para la adquisición de participaciones en entidades, en ambos casos con domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, consistente en una reducción de 100% del importe donado. El importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la reducción será de 100.000,00 euros. No obstante, en el caso de contribuyentes minusválidos con un grado de minusvalía igual o superior al 33% este importe será de 200.000,00 euros.

d) una reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las donaciones dinerarias entre contribuyentes encuadrados en los grupos III y IV del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para la adquisición de participaciones en entidades, en ambos casos con domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, consistente en una reducción de 99% del importe donado. El importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la reducción será de 50.000 euros. No obstante, en el caso de contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33% este importe será de 100.000 euros.

Justificación global para las modificaciones del artículo 6: Esta medida está pensada para fomentar el autoempleo y a reactivar la economía local afectada por los daños provocados por el seísmo y no a paliar las consecuencias directas de dichos daños en los negocios: así, la proposición de ley declara exenta (la reducción se eleva del 99 al 100%) las donaciones de dinero para crear o constituir una empresa individual o de negocio profesional a favor de hijos, nietos, padres o abuelos duplicando el límite actual, y también crea una nueva reducción del 99% para la donación de dinero para este fin a favor de otros familiares o extraños, y es aplicable a todas las personas que estén domiciliadas en el municipio de Lorca sean o no empresarios en la fecha de los terremotos o hayan perdido o no su negocio por el terremoto.

En el Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, ya existe una Reducción por donación en metálico con destino a la adquisición de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades del 99% para los hijos y descendientes o ascendientes con el límite de 100.000 euros, salvo donatarios con un grado de minusvalía igual o superior al 33% que el límite será de 200.000 euros.

Por tanto, una carencia de la proposición de ley es que no incluye la reducción por donación en metálico con destino a la adquisición de participaciones en entidades, que el Decreto Legislativo 1/2010 permite a jóvenes donatarios con edad inferior a los 35 años recibir donaciones exentas al 99% para adquirir participaciones de empresas que tengan su domicilio social y fiscal en la Región de Murcia, junto con otros requisitos limitativos del importe donado o tamaño del negocio entre otras.

Consideramos que debe enmendarse esta exclusión porque la proposición de ley impide la exención de la donación en metálico para adquirir participaciones en empresas de economía social, cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales, no limitándola por edad para favorecer una salida a la situación de desempleo local.

Entre los requisitos contenidos en el artículo 8 debe figurar una cautela para evitar donaciones para adquirir sociedades que operen principalmente fuera de la Región de Murcia, salvando el requisito del domicilio social y fiscal en la Región de Murcia, simplemente estableciendo en la Región la sede social, una sucursal o una oficina que centralice la contabilidad o la dirección del negocio.

Finalmente, merece la pena realizar una reflexión sobre los importes máximos que se reducen por este artículo. Como hemos mantenido con anterioridad, creemos positivo que se fomente la constitución o compra de un negocio individual, y es preferible que dichos negocios sean pymes antes que microempresas. Sin embargo, con buen criterio el Decreto Legislativo 1/2010 limita la exención a 100.000,00 euros (o 200.000 euros en caso de discapacidad) y que la empresa o negocio que se compre tenga un volumen de ventas o ingresos hasta Tres millones de euros en el caso de empresa individual, o Un millón de euros en el caso de negocio profesional. Por el contrario, la proposición de ley duplica los importes como en las otras donaciones de los artículos anteriores. Contando con el resarcimiento total o parcial del importe de los daños ocasionados por el terremoto por el Consorcio de Seguros u otras ayudas públicas directas, creemos excesivo declarar exenta una donación de 200.000 euros (o 400.000 euros en caso de discapacidad) para adquirir un negocio, pues esos límites generosos permiten que el donante que posea un gran patrimonio pueda anticipar la adjudicación de una herencia mediante donaciones exentas a sus herederos o allegados. Además el coste de este beneficio fiscal para las cuentas regionales puede ser importante.

VIII-2235

Enmienda de modificación. Para corregir los importes de las reducción a letras a) en el apartado 1 del artículo 7 con el texto siguiente (se subraya lo propuesto a enmendar):

Reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las donaciones en las que los donatarios sean sujetos pasivos con domicilio fiscal en el municipio de Lorca encuadrados en los grupos I y II del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para la

rehabilitación y reparación de locales de negocio que hayan sufrido daños como consecuencia de los seísmos así como para la adquisición de bienes patrimoniales afectos a dichos negocios, consistente en una reducción de 100% del importe donado. El importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la reducción será de 100.000 euros. No obstante, en el caso de contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33% este importe será de 200.000 euros.

Justificación: Reducción por donaciones dinerarias para la rehabilitación, reconstrucción, reparación y adquisición de bienes y efectos al ejercicio de la actividades de empresa individual o de negocio profesional.

VIII-2236

Artículo: 7.1 a)

Enmienda: de modificación.

Enmienda de modificación para corregir los importes de la reducción a letra b) en el apartado 1 del artículo 7 con el texto siguiente (se subraya lo propuesto a enmendar):

b) Reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las donaciones dinerarias para contribuyentes con domicilio fiscal en el municipio de Lorca, encuadrados en los grupos III y IV del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para la rehabilitación, reconstrucción y reparación de locales de negocio que hayan sufrido daños como consecuencia de los seísmos, así como la adquisición y reparación de bienes afectos a dichos negocios, consistente en una reducción del 99% del importe donado. El importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la reducción es de 50.000 euros. No obstante, en el caso de contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33% este importe será de 200.000 euros.

Justificación: Corregir los importes de la reducción.

VIII-2237

Artículo 7.1 b).

Enmienda de modificación.

Texto de la enmienda:

c) Reducción propia en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las donaciones en las que los donatarios sean sujetos pasivos con domicilio fiscal en el municipio de Lorca encuadrados en los grupos I y II del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para la rehabilitación y reparación de locales de negocio que hayan sufrido daños como consecuencia de los seísmos así como para la adquisición de bienes patrimoniales afectos a dichos negocios, consistente en una reducción de 100% del importe donado. El importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la reducción será de 100.000 euros. No obstante, en el caso de contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33% este importe será de 200.000 euros.

Justificación para las dos anteriores enmiendas: A diferencia de la anterior, consideramos que las administraciones públicas deben contribuir a minimizar los daños de un terremoto, pero igualmente, merece la pena realizar una reflexión sobre los importes máximos que se reducen por este artículo para rehabilitar, reconstruir, reparar o comprar bienes de un negocio o empresa. Al igual que en la anterior reducción, y contando con el resarcimiento total o parcial del importe de los daños ocasionados por el terremoto por el Consorcio de Seguros u otras ayudas públicas directas, creemos excesivo declarar exenta una donación de 200.000 euros (o 400.000 euros en caso de discapacidad) para rehabilitar, reconstruir, reparar o comprar bienes de un negocio o empresa, pues esos límites generosos permiten que el donante que posea un gran patrimonio pueda anticipar la adjudicación de una herencia mediante donaciones exentas a sus herederos o allegados. Y el o los donatarios podrán ampliar un negocio puesto que no se exige ningún requisito para que la donación se limite al importe necesario para rehabilitar, reconstruir, reparar o comprar los bienes dañados de un negocio o empresa.

Los límites máximos de este beneficio deben ser acordes con los límites propuestos en la enmienda anterior. Además el coste de este beneficio fiscal para las cuentas regionales puede ser importante.

VIII-2238

Artículo 8 a).

Enmienda de modificación:

1. Para la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 6 se deberán cumplir siguientes requisitos:

a) La donación deberá formalizarse en documento público y debe hacerse constar de manera expresa que el dinero donado se destina por parte del donatario, exclusivamente, para la constitución o adquisición de una empresa individual

o negocio profesional, o a la adquisición de participaciones sociales en entidades que realicen su actividad principal en el municipio de Lorca.

Justificación: Requisitos para la aplicación de las reducciones por donaciones de metálico para la constitución o adquisición de empresa individual o negocio profesional, rehabilitación, reconstrucción, reparación y adquisición de bienes.

VIII-2239

Artículo: 8.2.

Enmienda de adición:

Enmienda de adición, incluir las letras d) a g) en el apartado 1, así como incluir la letra c) en el apartado 2 del artículo 8 con el texto siguiente:

d) El patrimonio neto del donatario en el momento de la fecha de formalización de la donación no puede superar los 300.000 euros.

e) Si lo que se adquiere es una empresa individual o un negocio profesional, el importe de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no puede superar los límites siguientes:

- Tres millones de euros en el caso de de adquisición de empresa individual.
- Un millón de euros en el caso de la adquisición de negocio profesional.

f) En el caso de adquisición de las participaciones de una entidad, salvo para las participaciones en empresas de economía social, cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales, además de cumplir los requisitos previstos en el apartado anterior, deben cumplir los siguientes:

- Las aportaciones adquiridas por el donatario tienen que representar, como mínimo el 50% del capital social de la entidad.
- El donatario tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.

g) Tanto en el caso de adquirir una empresa o un negocio profesional como en el caso de adquirir participaciones sociales, no tiene que existir ninguna vinculación en los términos previstos en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, entre aquéllas y el donatario.

h) La reducción sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, debiendo manifestarse en el propio documento público en que se formalice la donación el origen de dichos fondos.

Justificación no tiene que existir ninguna vinculación en los términos previstos en el artículo 16 el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

VIII-2240

Artículo: 8.2.

Enmienda de adición.

Texto de la enmienda:

Añadir un apartado c) del siguiente tenor literal:

2. Para la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 7 se deberán cumplir siguientes requisitos:

c) La reducción sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, debiendo manifestarse en el propio documento público en que se formalice la donación el origen de dichos fondos.

Justificación: Nos parece muy acertado que la proposición de ley precise en los requisitos que el destino de los importes donados va exclusivamente a los fines perseguidos por dichos artículos 6 y 7 y no a otros fines diferentes, como ampliar la actividad o a otros fines no empresariales.

De acuerdo con el texto de la enmienda propuesta al artículo 6 y como entonces se adelantó entre los requisitos contenidos en el artículo 8 debe figurar una cautela para evitar donaciones para adquirir sociedades que operen principalmente fuera de la Región de Murcia, salvando el requisito del domicilio social y fiscal en la Región de Murcia, simplemente estableciendo en la Región la sede social, una sucursal o una oficina que centralice la contabilidad o la dirección del negocio.

Igualmente, la propuesta de enmienda al artículo 6 al incorporar las donaciones para la adquisición de participaciones en entidades necesita incorporar requisitos similares a los establecidos para la correlativa reducción del Decreto Legislativo 1/2010, así como el requisito para evitar el blanqueo de capitales y la evasión establecido en el art 5.1.c) de la proposición de ley para las donaciones en metálico.

VIII-2241

Artículo 9.

Enmienda de modificación.

Texto de la enmienda:

En el apartado d) donde pone “Que el valor de la vivienda no supere los 200.000 euros.” Debe poner “Que el valor de la vivienda no supere los 300.000 euros.”

Justificación: Por otra parte, resulta llamativo que el valor de las donaciones de vivienda o de metálico para construir o comprar vivienda se haya fijado en 300.000 euros, un 50% superior al fijado para el tipo reducido del ITP y AJD (art. 9 y 10 de la proposición de ley).

Por este motivo, parece que sería deseable igualar el valor real de la vivienda a efectos de los beneficios del art. 3, 9 y 10 de esta proposición de ley, cuyo impacto en las arcas de la Región será muy diferente si se opta por rebajar el valor máximo del artículo 3 a los 200.000 euros o por subir este valor máximo en los artículos 9 y 10 a los 300.000 euros).

VIII-2242

Artículo 10.

Enmienda de modificación.

“En el punto 1 apartado d) donde pone “Que el valor de la vivienda no supere los 200.000 euros.” Debe poner “Que el valor de la vivienda no supere los 300.000 euros.”

Justificación: Por otra parte, resulta llamativo que el valor de las donaciones de vivienda o de metálico para construir o comprar vivienda se haya fijado en 300.000 euros, un 50% superior al fijado para el tipo reducido del ITP y AJD (art. 9 y 10 de la proposición de ley).

Por este motivo, parece que sería deseable igualar el valor real de la vivienda a efectos de los beneficios del art. 3, 9 y 10 de esta proposición de ley, cuyo impacto en las arcas de la Región será muy diferente si se opta por rebajar el valor máximo del artículo 3 a los 200.000 euros o por subir este valor máximo en los artículos 9 y 10 a los 300.000 euros).

VIII-2243

Artículo 10 bis.

Enmienda de adición.

Artículo 10. bis. Determinación de los límites para la aplicación de los tipos reducidos.

A efecto de lo dispuesto en los artículos 9 y 10, la cuantificación de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar, así como la de la base imponible del ahorro, en el IRPF, y a los efectos de la aplicación del as deducciones reguladas en los artículos anteriores, se entenderán referidas al año anterior al devengo del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Justificación: Para aplicar los requisitos de los artículos 9 y 10 y evitar la litigiosidad.

VIII-2244

Artículo 11.

Enmienda de adición.

Texto de la enmienda

Añadir un punto 1 del siguiente tenor literal:

1. Podrán solicitar la compensación de las cuotas correspondientes al ejercicio 2011 los contribuyentes que hubieran tributado por la Tasa Fiscal sobre el Juego, en la modalidad de Máquinas tipo B o recreativas con premio, correspondiente a máquinas instaladas en establecimientos radicados en el municipio de Lorca (Murcia), siempre que los mismos hubieran sido objeto de cierre definitivo o temporal como consecuencia del terremoto. Esta compensación será proporcional al número de días que el establecimiento hubiera estado cerrado, o hasta que dichas máquinas se hayan reubicado en otros locales.

Justificación: Esta compensación nos parece correcta siempre que no se hayan reubicado dichas máquinas tipo B en otros locales.

VIII-2245

Artículo 12.

Enmienda de adición.

Texto de la enmienda:

c) No serán aplicados los nuevos incrementos de tasas y precios públicos no contemplados en el Decreto Legislativo 1/2004. Asimismo, tampoco serán de aplicación las nuevas tasas creadas a los afectados por el terremoto.

Justificación: Dado el amplio catálogo de tasas de la Región que se adjunta al final de este documento, conviene incorporar a esa exención otras tasas por otros servicios públicos o actividades que afecten o beneficien o utilicen las personas afectadas por el terremoto.

VIII-2246

Artículo 13, de nueva creación.

Enmienda de adición.

Texto que se propone:

Artículo 13. Medidas contra el abuso y el fraude en los beneficios fiscales.

1. Las donaciones del artículo 3 y 7, cuya tributación se reduce por la presente Ley, tendrán como límite máximo de reducción el menor de los siguientes importes:

- Los límites señalados en los artículos correspondientes a estas donaciones reducidas.
- El importe de los daños ocasionados como consecuencia de los seísmos minorado en las subvenciones y ayudas públicas o privadas, las indemnizaciones y los pagos realizados por los Seguros, Reaseguros o del Consorcio de Compensación de Seguros que compensen total o parcialmente los daños sufridos.

2. Se encomienda a la Dirección General de Tributos de la Región de Murcia para que dicte las instrucciones oportunas para comprobar que el destino de las donaciones, cuya tributación se reduce por la presente Ley, se corresponde con la finalidad para la que se otorga el beneficio fiscal, y que las facturas y los medios de pago que las justifican no exceden los límites máximos para la reducción, así como el origen del importe de las donaciones dinerarias.

Justificación: Para evitar indeseadas situaciones fraudulentas o abusivas para beneficiarse indebidamente de los beneficios fiscales que se incorporan con esta proposición de ley, conviene reforzar las actuaciones preventivas y, a la vez, advertir que se revisarán y comprobarán la correcta aplicación de los beneficios fiscales de esta proposición de ley.

Se trata de comprobar el destino de las donaciones a la exclusiva finalidad para la que se otorga el beneficio fiscal, las facturas y los medios de pago que lo justifican, así como el origen lícito de las donaciones realizadas en metálico, especialmente cuando el donante sea un empresario o un extraño.

ENMIENDA PARCIAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE MEDIDAS FISCALES EXTRAORDINARIAS PARA EL MUNICIPIO DE LORCA COMO CONSECUENCIA DEL TERREMOTO DEL 11 DE MAYO DE 2011, DEL G.P. POPULAR.

VIII-2350

A la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Juan Carlos Ruiz López, portavoz del grupo parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado de la Proposición de ley de medidas fiscales extraordinarias para el municipio de Lorca como consecuencia del terremoto del 11 de mayo de 2011.

Enmienda de modificación: disposición final segunda.

Texto que se propone:

Donde dice "...si bien surtirá efectos desde el 11 de mayo de 2011", debe decir: "...sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera".

Justificación: enmienda técnica.